

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA:

LA IMPORTANCIA DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO COMO VÍA EFICAZ EN LA
RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

AUTOR:

RAMÍREZ VERA, MARÍA PAULA.

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado académico de
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL.

TUTORA:

PÉREZ DE WRIGHT, NURIA MARÍA.

Guayaquil, Ecuador

2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Abg. María Paula Ramírez Vera, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho** **mención Derecho Procesal.**

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

PÉREZ DE WRIGHT NURIA MARÍA.

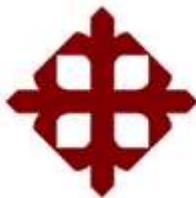
REVISOR

DE LA PARED DARQUEA JHONNY DAGOBERTO.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

HERNÁNDEZ TERÁN MIGUEL ANTONIO.

Guayaquil, a los 11 del mes de octubre del año 2020.



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, María Paula Ramírez Vera.

DECLARO QUE:

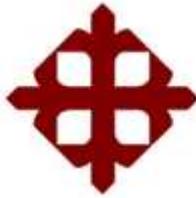
El Proyecto de Investigación: *La importancia de los métodos alternativos de solución de conflictos dentro del Derecho Internacional Público como vía eficaz en la resolución de controversias*, previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 11 del mes de octubre del año 2020.

LA AUTORA

Abg. María Paula Ramírez Vera.



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Yo, **María Paula Ramírez Vera.**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación** titulado: *La importancia de los métodos alternativos de solución de conflictos dentro del Derecho Internacional Público como vía eficaz en la resolución de controversias*, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 11 del mes de octubre del año 2020.

LA AUTORA

María Paula Ramírez Vera.



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND

The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying the URL: `secure.orkund.com/old/view/76972712-758865-519502#FYixCoAwDAX/pfNDkpQ2SX9`. The page header features the URKUND logo. The main content area displays the following information:

Documento	Tesis Final- María Paula Ramírez .doc (D80450928)
Presentado	2020-10-01 16:59 (-05:00)
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Recibido	santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	Mostrar el mensaje completo

Below the message details, a yellow highlight indicates: 4% de estas 45 páginas, se componen de texto presente en 10 fuentes.

The bottom of the screenshot shows a navigation toolbar with icons for back, forward, and search.

DEDICATORIA:

A Dios, a María y a Jesús, por el amor y protección desmedida hacia mí.

A mi papá, *Xavier Roberto*.

Gracias por el amor, por las oportunidades y por la confianza. Siempre buscaré que te sientas más orgulloso de lo que yo estoy de ti. Te amo desde el fondo de mi corazón, y le agradezco a Dios por permitirme tener en ti a mi mentor y mejor amigo que tanto admiro.

A mi mamá, *María Paola*.

Por los momentos que atesoro permanentemente en mi memoria y corazón. Gracias por el apoyo y compañía que me has brindado en cada etapa de mi vida. Por velar mi sueño desde que nací, y ser fuente de luz.

A mis abuelitos: *Mami Lili, Papi Lucho, Papi César y Betty María*.

Por toda la nobleza de sus corazones hacia mi desde que supieron que llegaría a sus vidas. Sin ustedes, muchas de las cosas que he vivido no hubieran sido lo que hoy son: bendiciones.

Gracias por amarme y por cada uno ser ejemplo para mí. Su Paulita también los ama.

A mi *María Isabelita*.

Mi ángel de alas moradas, mi meme. Gracias por enseñarme que la verdadera vida se vive estando al servicio de Dios. Su presencia en mi vida es una extraordinaria bendición. Gracias por tanto cariño, por sus cuidados y por estar siempre para mí.

A mi *Xavier Andrés*, por ser la luz de mis días grises. El impulso para cuando las cosas se han tornado complicadas, por ser un regalo de Dios para mí. Mi compañerito desde hace casi veinte años. Te amo mi niño adorado.

A mi *Titita*, por la entrega, lealtad y amor permanente que nos ha dado a lo largo de varias generaciones.

A mis hermanos menores: *Olfita Martha y Amir Antonio*.

Siempre los cuidaré y buscaré ser mejor persona cada día para que se sientan orgullosos de su hermana mayor.

AGRADECIMIENTO:

A Olfa Martha, por el impulso y cuidado en esos días de pandemia, especialmente en aquellos en que las ideas empezaron a fluir.

A mi tutora, Dra. *Nuria Pérez de Wright*, por ser una maestra innata que me ha mostrado su vocación y amor por la academia, y por su entrega abnegada durante el desarrollo de mi tesis.

A todos ustedes: gracias por darle significado a la palabra <<amor>>en mi vida.
¡Que dicha tenerlos conmigo!

Con cariño y agradecimiento infinito ♥,

María Paula.

Contenido

Resumen	XIV
Abstract.....	XV
Introducción:.....	16
Objeto de Estudio.	17
Campo de Estudio.....	18
Delimitación del problema	18
Formulación del problema.....	19
Hipótesis de la investigación	19
Premisas:.....	19
Objetivos del proyecto de investigación:.....	20
Objetivo General:.....	20
Objetivos específicos	20
Métodos:	21
Novedad científica:.....	21
Capítulo I.	23
Marco Teórico.	23
Consideraciones generales respecto a los métodos alternativos de solución de controversias.....	23
División del Derecho Internacional.....	23
Antecedentes históricos de los métodos alternativos de solución de controversias.....	24

a.	Convenio de Viena:	25
b.	Primera Conferencia de la Paz.....	26
c.	Segunda Conferencia de la Paz.	28
d.	Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua.	30
e.	Tratado de Lima:	32
f.	Segundo Tratado de Lima.....	32
g.	Primera Conferencia Internacional Americana.	33
h.	Segunda Conferencia Internacional Americana.	34
i.	Tercera Conferencia Internacional Americana.....	36
j.	Conferencia de Washington.....	36
k.	Quinta Conferencia Internacional Americana (1923).	38
l.	Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje.	39
m.	Séptima Conferencia Internacional Americana.....	39
n.	Octava Conferencia Internacional Americana.....	40
o.	Conferencia Americana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz....	41
	Clasificación de los medios alternativos de solución de controversias dentro del Derecho Internacional.....	43
a.	Medios pacíficos:.....	44
b.	Medios coactivos:	68
1.	Represalias.....	68
2.	Retorsión.....	68
3.	Ruptura de Relaciones Diplomáticas.....	68

4. Bloqueo Internacional.....	68
5. Ultimátum.....	68
6. Guerra.....	68
Principios relacionados a los medios alternativos de solución de controversias.	77
Capítulo II.....	81
Marco Metodológico.....	81
Enfoque metodológico.....	81
Métodos:.....	82
1. Métodos teóricos:.....	82
1.1 Método histórico-jurídico:.....	82
1.2 Método jurídico-doctrinal:.....	82
2. Métodos empíricos:.....	82
2.1 Análisis de contenido:.....	82
2.2 Cuestionario abierto de encuesta:.....	83
3. Instrumentos aplicados.....	83
3.1 Cuestionario abierto de encuesta.....	83
3.2 Cuestionario abierto de encuesta a expertos.....	84
Capítulo III.....	86
Resultados.....	86
1.1 Análisis de cuestionario abierto de encuesta.....	86
1.2 Análisis de cuestionario abierto de encuesta a expertos.....	93

Capítulo IV	94
Discusión.	94
Conclusiones:.....	96
Recomendaciones:	97
Bibliografía	98

Índice de tablas y figuras.

Tabla 1: Sobre conocimiento de los mecanismos de solución de controversias.	86
Figura 1: Sobre conocimiento de los mecanismos de solución de controversias.	86
Tabla 2: Sobre utilidad de los mecanismos de solución de controversias en referencia a artículos de la Carta de las Naciones Unidas.	87
Figura 2: Sobre utilidad de los mecanismos de solución de controversias en referencia a artículos de la Carta de las Naciones Unidas.	87
Tabla 3: Sobre la procedencia de análisis a las normas constitucionales sobre la existencia de los medios alternativos de solución de controversias..	88
Figura 3: Sobre la procedencia de análisis a las normas constitucionales sobre la existencia de los medios alternativos de solución de controversias..	88
Tabla 4: Sobre la aplicabilidad de los medios alternativos de solución de controversias.	89
Figura 4: Sobre la aplicabilidad de los medios alternativos de solución de controversias.	89
Tabla 5: Sobre la revisión de los casos.	90
Figura 5: Sobre la revisión de los casos.....	90
Tabla 6: Sobre la reforma del artículo 190 de la Carta magna.	91
Figura 6: Sobre la reforma del artículo 190 de la Carta magna.....	91
Tabla 7: Sobre la prevalencia de los medios alternativos de solución pacíficos de controversias frente a los coactivos.	92
Figura 7: Sobre la prevalencia de los medios alternativos de solución pacíficos de controversias frente a los coactivos.	92

Resumen

Este trabajo de investigación plantea los fundamentos teóricos-doctrinarios y jurídicos-normativos de los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro del Derecho Internacional Público. Con el paso del tiempo, la normativa se ha perfeccionado de acuerdo con las conductas y/o situaciones que se dan dentro de la comunidad, es por esto por lo que evidentemente todos los ordenamientos jurídicos han actualizado sus legislaciones progresivamente. El objetivo general es analizar las ventajas de la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias teniendo como referencia el contenido de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Como objetivos específicos, se ha considerado el análisis de los fundamentos jurídicos y doctrinales que se deben de seguir al momento de ejecutar un mecanismo alternativo de solución de controversias; adicionalmente, se considerarán las insuficiencias de ciertas normativas que se analizan respecto a estos medios. Se ha considerado como metodología para el presente trabajo de investigación consistió en la aplicación de métodos teóricos: método histórico-jurídico y el método jurídico-doctrinal. Finalmente, la novedad científica está relacionada con reconocer la importancia de promover la mayor difusión respecto a la ejecución de los medios pacíficos respecto a los coactivos, partiendo de lo dispuesto en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, pudiendo así identificar la efectividad de estos medios respecto a los conflictos que se han presentado dentro de la comunidad internacional. Es fundamental también la distinción existente entre los mecanismos pacíficos y coactivos, evidenciando la prevalencia de los primeros al subsanar conflictos.

Palabras claves: Derecho Internacional, Naciones Unidas, mediación, arbitraje, ultimátum, guerra, medios pacíficos, medios coactivos, principios.

Abstract

This research paper presents the theoretical-doctrinal and legal-normative foundations of alternative dispute resolution mechanisms within Public International Law. In recent years, the regulations have been improved in accordance with the conduct and/or situations occurring within the community, which is why all legal systems have, of course, progressively updated their legislation. The overall objective is to analyze the benefits of the application of alternative means of dispute resolution with reference to the content of the Charter of the United Nations. The methodology applied in this research work consist in the application of theoretical methods: historical-legal method and the legal-doctrinal method. Finally, the scientific novelty is related with the recognition of the importance of promoting wider dissemination with regard to the use of peaceful means with respect to coercive, on the basis of article 2 of the Charter of the United Nations, It can thus identify the effectiveness of these means with regard to the conflicts that have arisen within the international community. The distinction between peaceful and coercive mechanisms is also fundamental, as evidenced by the prevalence of the peaceful in resolving conflicts.

Keywords: International Law, United Nations, mediation, arbitration, ultimatum, war, peaceful means, coercive means, principles.

Introducción:

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad analizar los métodos alternativos de solución de controversias existentes dentro del Derecho Internacional Público. Es fundamental señalar que se plantea el tema antes mencionado considerando los recientes acontecimientos que se han suscitado dentro de la comunidad internacional, los mismos que han requerido imperantemente soluciones inmediatas.

Estos acontecimientos pueden ser definidos también como controversias o cuestiones, las mismas que de acuerdo con lo señalado por la Corte Permanente de Justicia Internacional (1924) es: “un desacuerdo sobre un punto de hecho o de derecho, un conflicto de puntos de vista legales o de intereses entre partes (...) para que la controversia exista hace falta demostrar que la reclamación de una de las partes se enfrenta con una oposición manifiesta de la otra.”

El individuo como miembro de la sociedad, es quien recibe mayor parte de los efectos causados tanto por las controversias entre Estados o por la ejecución de métodos coactivos de solución. Es por esto por lo que, ante la posibilidad de elección, debería de considerarse como primera opción la implementación de los métodos de solución de naturaleza pacífica puesto que implican una menor incidencia en las poblaciones. Mientras menos repercusiones existan, mayores garantías se precautelan. La Carta de las Naciones Unidas (1945), en su artículo 2.3 dispone: “Todos los estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales, ni la justicia (...) Se trata de un principio que es indispensable respetar en el mundo de hoy.”

Objeto de Estudio.

El Derecho Internacional Público es considerado como un “conjunto de normas que regula las relaciones entre sujetos internacionales.” (Estarellas, 2019). Al hacer referencia a los sujetos, debemos tener en cuenta que las regulaciones recaen sobre las acciones realizadas por los estados, organizaciones internacionales y el individuo (al existir una vulneración de los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos).

La presente investigación está directamente vinculada con la normativa de carácter internacional, considerando también aquellas que han sido ratificadas por nuestro Estado. Es fundamental señalar que los medios alternativos de solución de controversias tienen fundamento de carácter procesal internacional. Es por lo que, la rama pública del Derecho Internacional es la idónea para analizar los medios alternativos de solución de controversias que se presentan en la comunidad internacional. Para tener la noción general, la rama privada no es competente, teniendo en consideración que versa sobre la existencia y desarrollo de conflictos de leyes entre individuos de diversas nacionalidades.

La finalidad del Derecho Internacional Público para Pagliari (2004) es la de fundamentalmente: “asegurar la paz y seguridad internacionales, fungiendo como modelador del orden social internacional al crear normas jurídicas mediante las fuentes del derecho internacional. Para lograr su finalidad y poder contribuir al progreso moral y material de los sujetos, es esencial que el derecho internacional público adecue sus reglas a la realidad social.”

Campo de Estudio.

El Derecho Procesal Internacional permite la ejecución de los procedimientos establecidos tanto en el ámbito del Derecho Internacional Público como el Derecho Internacional Privado. Se lo puede conceptualizar de la siguiente manera: “Conjunto de normas que regulan los conflictos de jurisdicción y competencia en materia internacional” (Rogers, 2020). Así podremos evidenciar la adecuada ejecución de las diversas normativas que por regla general pretenden preservar el principio de seguridad jurídica y soberanía de los Estados, de acuerdo con lo establecido en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y demás, esto puede corroborarse al verificar el desarrollo histórico en donde hemos podido notar el perfeccionamiento progresivo de los medios que motivan este estudio.

Delimitación del problema

La falta de conocimiento e indebida aplicación de los métodos alternativos de solución de controversias ha provocado que en algunos sistemas judiciales y organizaciones políticamente organizadas se produzca inseguridad e incertidumbre puesto que en ciertos casos los representantes no precautelan el orden general o las consecuencias de la implementación de medios respecto al individuo, esto en muchas ocasiones produce una desmedida vulneración de los derechos consagrados dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ante lo expuesto, se podría considerar que la inaplicación o incorrecta ejecución de los medios alternativos de solución de controversias, vulnera la integridad del individuo (desde el campo del Derecho Internacional Público), restringiendo o restándole eficacia a la diplomacia que permite su ejecución, los mismos que históricamente han sido establecidos dentro de la comunidad internacional.

Formulación del problema

¿Cuán efectivos son los medios alternativos de solución de controversias en nuestro ordenamiento jurídico en relación con lo establecido en tratados internacionales?

Hipótesis de la investigación

Los medios alternativos de solución de controversias cuyo concepto y generalidades se encuentran establecidas en el artículo 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas, cuenta con lineamientos que hacen referencia a la utilidad de ejecutar los medios pacíficos antes de optar por los coactivos, mientras que en nuestra Constitución son ligeramente mencionados en el artículo 190, posteriormente, en el artículo 416 hace una referencia general sobre la solución pacífica de las controversias, pero al ser una posibilidad abierta cabría la delimitación o al menos reseña de los mismos para su consideración y aplicación.

Premisas:

1. El artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere taxativamente dos medios alternativos de solución de controversias, considerando la posibilidad de otros procedimientos alternativos, pero a estos no estar clarificados se podría considerar como un vacío legal que requiere se aclare para que al momento de estos mecanismos ser necesarios se puedan aplicar de manera inmediata y evitar así el desarrollo de un conflicto.
2. El artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas refiere la no oposición a la aplicación de los medios coercitivos que se contemplan en el capítulo VII, por lo tanto, no garantizaría la prevalencia de los medios pacíficos de

solución de controversias sobre los antes mencionados, exponiendo la integridad de los ciudadanos miembros de la comunidad internacional.

3. Las normativas internacionales que contienen y promueven la ejecución de los medios pacíficos de solución de controversias se cumplen parcialmente al momento en que se garantiza también la obligatoriedad de la ejecución de los métodos coactivos, podríamos considerarlo como una contradicción de principios.
4. Fuese recomendable la celebración de un nuevo tratado que consagre como primera opción la aplicación de los medios de solución pacíficos, posteriormente los coactivos y así se logrará disminuir la incidencia de los perjuicios en los individuos que forman parte de los Estados que tengan algún conflicto.

Objetivos del proyecto de investigación:

Objetivo General:

Analizar las ventajas de la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias, considerando lo dispuesto en el artículo 2 numeral 7 de la Carta de las Naciones Unidas.

Objetivos específicos

1. Analizar los fundamentos doctrinales y jurídicos que rigen al momento de accionar un medio alternativo de solución de controversias dentro del Derecho Internacional.

2. Determinar los principales desaciertos e insuficiencias que presenta la Carta de las Naciones Unidas respecto a los medios de solución de controversias.

Métodos:

Los métodos teóricos, desde la perspectiva de Martínez y Rodríguez, (2015), “Permiten descubrir en el objeto de investigación las relaciones esenciales y las cualidades fundamentales, no detectables de manera sensoperceptual. Por ello se apoya básicamente en los procesos de abstracción, análisis, síntesis, inducción y deducción.” (p. 8). De acuerdo con lo sostenido por los autores, los métodos teóricos podrían ser identificados como conductores respecto al desarrollo de la actividad que es objeto de estudio, esto está vinculado con el campo del conocimiento, las teorías que se estimen y las conclusiones que se obtengan.

En esta investigación, se desarrollan los siguientes métodos teóricos:

- Método histórico-jurídico.
- Método jurídico-doctrinal.

Como métodos empíricos, tendremos:

- Análisis de contenido.
- Cuestionario abierto de encuesta.

Novedad científica:

Se presentará un punto de vista diferente, respecto a la regulación de la promoción y ejecución de los medios alternativos de solución de controversias en la Constitución ecuatoriana, en cuanto la aplicación adecuada correspondería a que se ejecuten al ser evidente la existencia de un conflicto. Ante esto, la propuesta consistirá

en una reforma legal que contemple la disposición adecuada para así poder tener más claramente establecido la existencia y utilidad de los mismos.

Es evidente la importancia de modificar o en su defecto promover la mayor difusión respecto a la ejecución de los medios pacíficos respecto a los coactivos, partiendo de lo establecido en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, a su vez podríamos identificar la efectividad de estos mecanismos respecto a los conflictos que se han dado dentro de la comunidad internacional.

Capítulo I.

Marco Teórico.

Consideraciones generales respecto a los métodos alternativos de solución de controversias.

División del Derecho Internacional.

El estudio del Derecho Internacional nos permite llegar a la siguiente división: público y privado. Procederemos a realizar una breve conceptualización de cada una de las ramas del derecho para clarificar los campos sobre los que se ejecutan.

El Derecho Internacional Público, podemos considerarlo como un conjunto de normas que regula las relaciones entre sujetos internacionales; el Diccionario Jurídico de la Real Academia Española (2020) lo define de la siguiente manera: “Conjunto organizado de principios y normas que regula las relaciones de la sociedad internacional, asegurando las relaciones de coexistencia entre los estados, desarrollando la cooperación internacional y protegiendo los intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto”.

Es por lo que, el Derecho Internacional Privado, a diferencia del antes mencionado, tiene como campo de estudio los conflictos de leyes que se susciten entre individuos/sujetos de diversas nacionalidades, complementando la conceptualización junto con la siguiente, también proporcionada por la Real Academia Española (2020): “Conjunto de principios y normas que establecen la respuesta jurídica para aquellas situaciones privadas internacionales que, por estar conectadas con dos o más sistemas jurídicos mediante ciertos elementos de extranjería, se hallan afectadas por la contradicción normativa existente entre dichos sistemas”

Antecedentes históricos de los métodos alternativos de solución de controversias.

Antes de la promulgación de la Constitución del año 2008, regía la Carta Magna de 1998. Esta normativa contemplaba ciertos lineamientos relacionados con la presente investigación, expresamente en el artículo 4, enmarcó ciertos enunciados que podían considerarse como reglamentaciones en cuanto al actuar con diversos estados:

“Artículo 4.- El Ecuador en sus relaciones con la comunidad internacional:

1. Proclama la paz, la cooperación como sistema de convivencia y la igualdad jurídica de los estados. 2. Condena el uso o la amenaza de la fuerza como medio de solución de los conflictos, y desconoce el despojo bélico como fuente de derecho. 3. Declara que el derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas y promueve la solución de las controversias por métodos jurídicos y pacíficos. 4. Propicia el desarrollo de la comunidad internacional, la estabilidad y el fortalecimiento de sus organismos. 5. Propugna la integración, de manera especial la andina y latinoamericana. 6. Rechaza toda forma de colonialismo, de neocolonialismo, de discriminación o segregación, reconoce el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a liberarse de los sistemas opresivos.” En la actualidad, nuestra Constitución del año 2008, en el artículo 416 establece una serie de principios de las relaciones internacionales, el mismo que puntualiza preceptos que buscan la protección de los intereses de los ecuatorianos.

A continuación, haremos referencia a los antecedentes históricos de los métodos pacíficos de solución de controversias, estos no se analizarán en orden cronológico, sino de acuerdo con los aportes que realizaron. Se establecerán también las concordancias entre los mismos:

a. Convenio de Viena:

Celebrado el 09 de junio de 1815, cuyo objeto esencial fue plasmado en el Acta Principal del Congreso de Viena. Se disponen ciertas condiciones y arreglos que se obtuvieron como resultado de las negociaciones entre los regímenes monárquicos y sus Estados aliados, los mismos que aparecieron como consecuencia de la guerra.

Es importante este convenio por lo señalado por las Cortes del Congreso de Viena (1815): “una transacción común los diferentes resultados de sus negociaciones, a fin de revestirlos de sus recíprocas ratificaciones”

Adicional a esto, dentro del articulado se señalan en múltiples ocasiones los siguientes términos: negociación, mediación, guerra; los mismos que son considerados hoy en día como medios de solución de controversias (pacíficos y coactivos). Específicamente, en el artículo sesenta y tres de esta Convención de Viena (1815) se manifiesta lo siguiente:

“Declarada la guerra por la confederación, ningún miembro podrá entablar negociaciones separadas con el enemigo, ni hacer la paz o armisticio sin el consentimiento de los otros.

Los Estados confederados se obligan también a no declararse la guerra bajo ningún pretexto, y a no ventilar sus diferencias por medio de la fuerza de las armas, sino antes bien a someterlas a la dicta, que intentará la mediación por medio de una comisión. Si ésta fracasase y fuese necesaria una sentencia judicial, se recurrirá ante un Tribunal Austregal (*Austragalinanz*) bien organizado, al que se someterán sin

apelación las partes contendientes.” Se recurre inicialmente a la aplicación de métodos pacíficos de solución de controversias, esto con la finalidad de evitar el desarrollo de conflictos bélicos o guerras; las mismas que de acuerdo con el Derecho Internacional Público serían consideradas como un método coactivo de solución de conflictos.

b. Primera Conferencia de la Paz.

Celebrada en La Haya en el año 1899, cuyo precursor fue el zar Nicolás II de Rusia, trae consigo una serie de beneficios para la figura del arbitraje internacional. Se consideró como objetivo específico la necesidad de precautelar la paz y seguridad internacional, combatiendo así el desarme, de acuerdo con Foster (1904) se atribuye a un escrito con sello zariano lo siguiente: “con la ayuda de Dios, un feliz presagio para el siglo que está por comenzar. Convergería en un poderoso foco de atención para los esfuerzos de todos los Estados, los cuales buscan sinceramente imponer la gran idea del triunfo de la paz universal sobre los elementos de problemas y discordia.”. Se define a esta primera conferencia como el mecanismo que permitió la adopción de la Convención sobre arreglos pacíficos de conflictos, que impulsó la ejecución del desarrollo del arbitraje, mediante el proceso arbitral que se estableció y con la creación del denominado Tribunal Permanente de Arbitraje.

Este convenio de 1899 permitió la creación de un mecanismo cuya misión consistió en el establecimiento de tribunales de carácter arbitral, posteriormente se la denominó Corte Permanente de Arbitraje. Inicialmente, se tuvo previsto que esté compuesta por un grupo de representantes de cada Estado que se adhiriera al convenio, se había considerado una cuota de participación de

cuatro miembros por delegación. Se estableció una dirección de carácter permanente con sede en La Haya, la misma que contó con la asignación de obligaciones y deberes a las de una secretaría, estableciéndose un reglamento para la ejecución de arbitrajes. La Corte Permanente de Arbitraje o Tribunal Permanente de Arbitraje se estableció en el año 1899 pero inició sus actividades en el año 1902, es considerada como una de las instituciones más antiguas cuyo objeto ha sido la resolución de conflictos internacionales.

Uno de los primeros casos que analizó la corte fue una controversia entre Estados Unidos y México debido al presupuesto del denominado Fondo Piadoso de las Californias, tenía como antecedente el fallido intento de la Comisión Mixta de Reclamaciones, la misma no tuvo éxito; después de esto se delega a Sir Edward Thornton quien ejerció de árbitro, el mismo que falló a favor de Estados Unidos. Posteriormente, al existir un inconveniente respecto al valor de intereses que no se habían consignado deciden presentar este caso a la Corte para su resolución, convirtiéndose en el primer caso ante la CPA.

Cerda (1905) comenta en una de sus obras que el Tribunal de la Haya emitió su pronunciamiento mediante laudo el 14 de octubre de 1902, que contenía lo siguiente: “la responsabilidad de México estaba establecida por el principio de *res judicata*, en virtud de la sentencia arbitral de sir Edward Thornton, como árbitro de la Comisión Mixta de Reclamaciones, y que, en consecuencia, el Gobierno Mexicano estaba obligado a pagar a los Estados Unidos, (...) Así lo cumplió, aun en épocas de crisis económicas y turbulencias políticas que llegaron incluso a afectar de forma considerable la paz social del país.”

Es importante señalar que la adopción de los resultados de esta conferencia permite la implementación de otras alternativas de solución pacíficas ante un conflicto, tales como mediación y buenos oficios.

Los nuevos métodos -de aquel entonces- que se refieren como parte de lo propuesto por los participantes de la Conferencia, para poder comprenderlos claramente serán ejemplificados a continuación: En el caso de los Buenos Oficios, tenemos el caso en donde estos fueron patrocinados por el Rey Juan Carlos I de España, quien pudo ejercerlos durante el conflicto argentino-uruguayo, denominada: “De Las Papeleras”. Surge en el año 2003, y a breves rasgos trata sobre la solicitud de reubicación de una planta productora de papel que se encontraba frente a las costas de una ciudad argentina (por esto el canciller argentino Jorge Taiana solicitó que se construya en otra zona); al no llegar a un acuerdo definitivo o al menos significativo inter-partes que implicara un avance dentro de las negociaciones, el Jefe de Estado Español intervino oportunamente logrando que después de unas sesiones las partes pudieran subsanar el inconveniente referido.

c. Segunda Conferencia de la Paz.

Se atribuye como fecha oficial de inicio el 14 de mayo de 1907, se lo considera como un hecho histórico teniendo en cuenta que contó con la ratificación de los Estados parte de la primera conferencia. El objetivo fundamental era solicitar la adhesión a lo propuesto en la conferencia celebrada en el año 1899 con la finalidad de implementar el arreglo pacífico de los conflictos de carácter internacional.

Existe una serie de temas fundamentales tratados, que a continuación mencionaremos:

- Propuesta de actualización de ciertas temáticas del Convenio de 1899; estas fueron planteadas en relación con el arbitraje. La comitiva que representaba al gobierno español propuso que también se aplicaran los temas que versaban en torno a la mediación y a los buenos oficios, lo importante de esta propuesta fue dejar a libre decisión de las partes el método por el cual decidirían dirimir las partes la controversia, al respecto Crespo Navarro (2008) señala que esto permitió “la determinación de la posibilidad de acudir a la amistosa intervención de terceras potencias antes de usar las armas”.

- Existieron una serie de cuestionamientos respecto a la posibilidad de utilizar la fuerza al momento de cobrar ciertas obligaciones de carácter financiero producto de relaciones contractuales adquiridas.

Crespo Navarro (2008) considera que: “Una de las cuestiones más polémicas de las tratadas en esta segunda Conferencia fue la del arbitraje obligatorio, siendo varios los proyectos presentados al respecto y muy diferentes las posturas de los Estados.”

El contenido fundamental de la presente convención fue, de acuerdo con Crespo (2008) que se pudieron adoptar una serie de cambios en relación con el documento inicial en donde: “se reconocía la prohibición del uso de la fuerza, aunque no con carácter general, sino limitado a un determinado ámbito. Se trata

de la Convención sobre la prohibición del uso de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales, conocida como Convención Drago-Porter”. Esta convención referida, estaba limitada, y contó con el apoyo de una serie de Estados pertenecientes a Latinoamérica.

Las conferencias de La Haya, cuya materia fue la organización de la paz dentro de la comunidad internacional. Respecto al derecho de guerra, este fue limitado teniendo en consideración las necesidades de la sociedad, puesto que los medios coactivos representaban una serie de repercusiones no necesarias para todos, esto está consagrado en el artículo uno de la conferencia en donde hace referencia al mantenimiento de la paz general y fue uno de los manifiestos de la Segunda Conferencia de la Paz (1907): “Con el objeto de prevenir, tanto cuanto sea posible, el recurso a la fuerza en las relaciones entre Estados, las Potencias Contratantes acuerdan emplear todos sus esfuerzos para asegurar la resolución pacífica de las diferencias internacionales.”

d. Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua.

Primer Congreso Panamericano, celebrado entre Colombia, Perú, Centro América y los Estados Unidos Mexicanos el 15 de julio de 1826; también conocido como congreso de Panamá.

El objeto está consagrado en el artículo dos del Congreso de Panamá (1826) y consagraba lo siguiente: “(...) será sostener en común, defensiva y ofensivamente si fuera necesario, la soberanía e independencia de todas y cada una de las potencias confederadas de América contra toda dominación extranjera, y asegurarse, desde ahora, para siempre, los goces de una paz inalterable, y promover, al efecto, la mejor armonía y buena inteligencia, así

entre los pueblos, ciudadanos y súbditos, respectivamente, como con las demás potencias con quienes debe mantener o entrar en relaciones amistosas.”

A diferencia de lo ratificado en la Segunda Conferencia de Paz de La Haya, este tratado tenía como punto de partida las misiones de defensa y de ataque en caso de que uno de los aliados sea indispuerto por los invasores. Incluso, en el artículo 10 del Congreso de Panamá (1826) se establecía que: “Las partes contratantes para identificar una vez más sus intereses, estipulan aquí expresamente, que ninguna de ellas podrá hacer la paz con los enemigos comunes de su independencia, sin incluir en ella a todos los demás aliados específicamente”.

Se hace referencia a los siguientes métodos que tenían que ser ejecutados por los ministros plenipotenciarios de los Estados miembros, los mismos que fueron señalados como objetos principales, y fueron consagrados en el artículo trece del tratado (1826): “Primero, negociar, (...) Segundo, contribuir al mantenimiento de una paz y amistad inalterables entre las potencias confederadas (...) Tercero, procurar la conciliación y mediación entre una o más de las potencias aliadas, o entre estas, con una o más potencias extrañas a la Confederación (...) Cuarto, ajustar y concluir durante las guerras comunes de las partes contratantes con una o más potencias extrañas a la Confederación, todos aquellos Tratados de alianza, conciertos, subsidios y contingentes, que aceleren su terminación.”. La peculiaridad del presente tratado radica en que la hipótesis principal versó con relación a situaciones de carácter bélico o de invasiones en territorios correspondientes a los estados miembros, difiriendo del estado de paz, que las otras dos conferencias (de La Haya) manifestaban como preceptos.

Únicamente se referirían a arreglos amistosos en caso de que existiera conflicto entre las partes contratantes, donde incluso se refería a la conciliación como método de arreglo de controversias.

e. Tratado de Lima:

Este tratado, data del año 1848, en donde los principales sujetos de análisis fueron el arbitraje y la mediación, en donde fueron designados como mecanismos de arreglo no coactivo con la finalidad de prevenir y resolver las controversias que surjan por diversos motivos; puntualmente, en el artículo nueve (Tratado de Lima, 1848 c.p Herdocia 1981) establecería: “Las repúblicas confederadas, con el fin de que se conserve entre ellas inalterable la paz, adoptando el principio que aconsejan el derecho natural y la civilización del siglo, establecen que cualesquiera cuestiones o diferencias que entre ellas se susciten, se arreglen siempre por vías pacíficas”.

f. Segundo Tratado de Lima.

Este Tratado celebrado en el año 1865, fue aquel que consideró la posibilidad de acceder al arbitraje como medida obligatoria a la que las partes tenían que someterse en caso de que los demás métodos de solución pacífica de controversias no sean eficaces, la ratificación de esta medida se da en el Protocolo de Caracas del año 1883. Dentro del estudio del Derecho Internacional, podemos definir de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (a un protocolo de la siguiente manera: “se emplea para designar acuerdos menos formales que los tratados, convenciones o convenios. (...) Un protocolo es un instrumento subsidiario de un tratado redactado por las partes en éste. Este tipo de protocolo contempla cuestiones accesorias, como la

interpretación de cláusulas particulares del tratado, las cláusulas formales no incluidas en él o la reglamentación de aspectos técnicos. Normalmente la ratificación del tratado supone ipso facto la ratificación de este tipo de protocolo.”

g. Primera Conferencia Internacional Americana.

El 02 de octubre del año 1889, por iniciativa del gobierno estadounidense, en Washington D.C se celebra esta conferencia, la misma que contó con una serie de aportes fundamentales, esto debido que se emitieron una serie de resoluciones que asumían al arbitraje como mecanismo efectivo para resolución de conflictos dentro del derecho internacional americano. Nuevamente se le confería el carácter de obligatorio, esto podemos corroborarlo en los siguientes artículos (Conferencia Internacional Americana 1889, c.p Bracamonte 1917), dos: “El arbitraje es obligatorio en todas las cuestiones sobre privilegios diplomáticos y consulares, límites, territorios, indemnizaciones, derechos de navegación y validez, inteligencia y cumplimiento de tratados” El artículo tres (Conferencia Internacional Americana 1889, c.p Bracamonte 1917) al respecto señala: “El arbitraje es igualmente obligatorio, con la limitación del artículo siguiente, en todas las demás cuestiones no enunciadas en el artículo anterior cualesquiera que sean su causa, naturaleza u objeto”. La única nación que no participó de esta Conferencia fue Santo Domingo.

Se señala que el objeto fundamental de esta Conferencia fue la de recomendar el uso del arbitraje para poder dirimir los desacuerdos que pudiesen desarrollarse entre las partes. Fundamentalmente, se lo preveía para materia mercantil y comercial.

El Tratado de Arbitraje producto de esta Conferencia, en el análisis de Bracamonte (1917) en el artículo uno disponía lo siguiente: “Las Repúblicas del Norte, Centro y Sud-América adoptan el Arbitraje como principio de Derecho Internacional Americano para la solución de las diferencias, disputas o contiendas entre dos o más de ellas”. Un aporte importante es el señalado por Eusebio Bracamonte, quien tuvo la calidad de presidente de la Cámara de Segunda Instancia, en una de sus obras hace referencia sobre lo acontecido y específicamente sobre la postura de las naciones americanas frente al arbitraje y las demás formas de arreglo de las disputas de carácter internacional.

De acuerdo con Bracamonte (1917), se dictaron las siguientes resoluciones que implicaron gran importancia: “Habiendo recomendado esta Conferencia el arbitraje para la decisión de las disputas entre las Repúblicas de América, se permite expresar el deseo que las controversias entre ellas y las naciones de Europa sean decididas por el mismo medio amistoso.”

Una de las recomendaciones al respecto fue que las naciones deberían de considerar como nulas todas aquellas cesiones de territorio, siempre que se verifique el vicio del consentimiento específicamente respecto a la posible existencia de guerra o presión por parte de los militares.

h. Segunda Conferencia Internacional Americana.

El significado de “conferencia” dentro de nuestro estudio será el siguiente de acuerdo con el Diccionario del Español Jurídico (2020): “Reunión de representantes de una agrupación determinada para tratar asuntos importantes de su competencia”

Contó con la participación de diecisiete estados del continente americano. Se abstuvieron de asistir: Venezuela, Cuba y Brasil. Se celebraron sus sesiones a inicios del año 1902 en México. No existió algún aporte novedoso teniendo en consideración los logrados en la Primera Conferencia, lo que sí ha sido históricamente reconocido es que nuevamente se ratifica al arbitraje como medio obligatorio.

Bracamonte (1917) refiere: “en virtud de la facultad que reconoce el artículo veintiséis de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya en 29 de julio de 1899, las Altas Partes Contratantes convienen en someter a la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje que dicha convención establece, todas las controversias a que se refiere el Tratado, a menos que alguna de las partes prefiera se organice una jurisdicción especial”. Con esta idea, es necesario que tengamos en cuenta que al aceptar regirse bajo la Convención, aceptaban los términos correspondientes al Tribunal Arbitral y los procedimientos previstos para la adecuada ejecución.

Como parte de los métodos pacíficos de solución de controversias encontramos los buenos oficios o mediación, para los que se definieron las siguientes estipulaciones de acuerdo al análisis proporcionado por Bracamonte (1917): “sobre (la aplicación) de una o más potencias amigas y sobre el establecimiento de Comisiones Internacionales de Investigación para dar solución satisfactoria a las contiendas que puedan ocurrir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, adoptando sobre esta materia los mismos principios que estableció la Convención de la Primera Conferencia de Paz de la Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.” Adicionalmente, se consideraron las regularizaciones respecto a los principios que la Convención

había fijado sobre las peticiones en referencia a los perjuicios pecuniarios y daños que se podían presentar y alegar.

i. Tercera Conferencia Internacional Americana.

La sede de esta conferencia fue en Río de Janeiro, y se celebró en el año 1906. Contó con la asistencia y participación de diecinueve países de América. Bracamonte (1917) señala que lo más destacable fue lo siguiente: “Ratificar la adhesión al principio de arbitraje; y a fin de hacer práctico y elevado propósito, recomienda a las naciones representadas en ella, que den instrucciones a sus delegados a la Segunda Conferencia de La Haya, para que procuren en esa Asamblea, de carácter mundial, se celebre una Convención General de Arbitraje, tan eficaz y definida que, por merecer la aprobación del mundo civilizado, sea aceptada y puesta en vigor por todas las naciones.”

Dentro del preámbulo, se señala la participación determinante del presidente de nuestro país, junto con dieciocho mandatarios más deciden que, esta conferencia sea el medio para poder continuar con lo adoptado en la Segunda Conferencia Internacional y los debates que se acogieron en la misma.

j. Conferencia de Washington.

También conocidos como Pactos de Washington, se llevó a cabo el 20 de diciembre del año 1907, la iniciativa fue del gobierno de Estados Unidos de Norteamérica y de los Estados Unidos Mexicanos; traen un aporte significativo para la comunidad internacional, el mismo que es plasmado y posteriormente denominado como Tribunal Internacional de Justicia, constituido bajo la tutela de la Corte de Justicia de Centroamérica. Históricamente, se ha establecido que

contribuyó a la búsqueda de justicia generalizada respecto a las naciones del mundo.

Planteo un sistema de integración puntualmente para los países pertenecientes a América Central. Los mecanismos para la implementación fueron las convenciones y protocolos.

Se hace referencia al principio universal de confraternidad, el mismo que se aplicó en toda la comunidad internacional; esto implicaba que los agentes consulares y diplomáticos que representaran a las partes contratantes estaban obligados a no realizar distinción alguna entre los sujetos cuya nacionalidad sea de cualquiera de los estados asociados, por lo tanto, era necesario que las personas y propiedades sean tuteladas de la misma forma que un nacional.

De acuerdo con Macedonio Urquidi (1943), este principio de confraternidad continental busca resaltar el idealismo panamericano, pero “no se quiere o pretende presentar a la América como aislada de los otros continentes, ni mucho menos como opuesta a ellos en sus aspiraciones e ideales.” Esto buscaba la consecución de uno de los máximos objetivos de la Conferencia de Washington que era lograr la paz y cooperar por el exitoso modelo de arbitraje que se tenía en ese momento.

En caso de que surgiera una ruptura de relaciones diplomáticas entre países firmantes, podría un tercero intervenir mediante sus buenos oficios para poder cuidar los intereses mutuos de los contratantes.

k. Quinta Conferencia Internacional Americana (1923).

La Quinta Conferencia Internacional Americana se llevó a cabo en la ciudad de Santiago de Chile el 03 de mayo del año 1923, el mayor aporte de esta fue que se formalizó el establecimiento de la Comisión de Investigación, siempre que se lo considere como un medio de solución de controversias de carácter pacífico. También, los participantes suscribieron el tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos denominado también como Tratado Gondra.

Dentro del preámbulo de la Quinta Conferencia Internacional Americana (1923) de este tratado se menciona lo siguiente: “(Los gobiernos) Confirman su más sincero anhelo de mantenerse en paz inmutable, no sólo entre sí, sino también con todas las otras naciones de la tierra (...)”. Esto compagina plenamente con lo dispuesto en los demás documentos; era fundamental que se desarrollaran todos los mecanismos alternos necesarios para precautelar la integridad de la comunidad.

Se propuso también como uno de los objetivos fundamentales: “promover todos los medios que eviten o prevengan los conflictos que, eventualmente, puedan ocurrir entre ellos, convienen en el presente Tratado, ajustado y concluido por los señores Delegados Plenipotenciarios, (...)” (Quinta Conferencia Internacional Americana, 1923) La prevención de conflictos, o su fácil dimisión constituyó para el tratado de Gondra una meta que a lo largo del contenido planteado podemos verificar.

Contiene el procedimiento para poder acceder y ejecutar los recursos que se establecieron en el tratado al momento en que dos o más Altas Partes

Contratantes no pudiesen dirimir sus controversias mediante la vía diplomática, debían de incurrir a los lineamientos presentes. El principal ente que se encargaba del análisis e investigación de la situación que presentaban las partes involucradas era la Comisión Investigadora quien tenía que emitir un informe en donde se determinarían responsabilidades.

l. Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje.

Esta conferencia fue desarrollada en Washington, desde el 10 de diciembre de 1928 al 05 de enero de 1929. Contó con la participación de las repúblicas americanas, salvo Argentina.

Se generaron una serie de resoluciones catalogadas como principales, las mismas que versaban de acuerdo a lo contenido en la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje (1929) sobre “un procedimiento de conciliación para las varias Repúblicas americanas, obligándose las Altas Partes Contratantes a someter a dicho procedimiento todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa hubieran surgido o vinieran a surgir entre ellos y que no hubiera sido posible resolver por la vía diplomática”.

m. Séptima Conferencia Internacional Americana.

Esta conferencia se celebró en Montevideo en diciembre del año 1933, producto de esta se derivan los siguientes instrumentos: Tratado Antibélico de no agresión y de conciliación, también conocido como “Pacto Saavedra-Lamas” junto con el Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación, suscrito en Montevideo el 26 de diciembre de 1933. Ecuador, se adhirió, aceptó y ratificó este protocolo el 24 de junio del año 1937.

El Pacto Saavedra-Lamas, fue concluido el 10 de octubre de 1933, en la ciudad de Rio de Janeiro. Propuesto por Argentina. Todos aquellos estados miembros consideraban que no eran aceptables las guerras, adicionalmente, reprochaban la adquisición de territorios por la fuerza. Se plantea la posibilidad de la conciliación como medio de solución de controversias.

n. Octava Conferencia Internacional Americana.

El término conferencia de acuerdo con el Diccionario del Español Jurídico (2020) es una “reunión de representantes de una agrupación determinada para tratar asuntos importantes de su competencia”.

Esta celebración se llevó a cabo en la ciudad de Lima, fue la antesala de la adopción de la Declaración de Principios Americanos (1938), dentro de las resoluciones contempla una serie de numerales que tienen contenido relacionado con nuestro objeto de investigación:

“2°.—Todas las diferencias de carácter Internacional deben ser resueltas por medios pacíficos;

3°.—No es lícito el uso de la fuerza como instrumento de política nacional o Internacional;

4°.—Las relaciones entre los Estados deben obedecer a las normas del Derecho Internacional;

5°.—El respeto y la fiel observancia de los Tratados constituyen norma indispensable para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados, y sólo podrán ser revisados mediante acuerdo de las partes;

6°.—La colaboración pacífica entre los representantes de los diferentes Estados y el desarrollo del intercambio espiritual entre los respectivos pueblos concurren a la buena comprensión de los problemas de cada uno, y de los problemas comunes a todos, a la vez que facilitan la solución pacífica de las controversias Internacionales;

7°.—La reconstrucción económica contribuye al bienestar nacional e internacional, así como a la paz entre los pueblos; y,

8o.—La cooperación Internacional es condición necesaria al mantenimiento de los principios antes indicados.”

Se condiciona todo aquel proceder que esté vinculado con la resolución de controversias, claramente en el numeral dos establece una imperativa regulación sobre cómo proceder: debe de prevalecer la vía pacífica, aquella que no atentará contra los principios de la comunidad internacional. Por ende, el uso de la fuerza no se reconoce ni avala en ninguna de sus formas, teniendo en consideración todos los prejuicios que estos podrían causar.

o. Conferencia Americana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz.

También conocida como Declaración de México, se llevó a cabo en la Ciudad de México en el año 1945. Dentro del preámbulo declara que la comunidad americana contempla una serie de principios fundamentales de carácter normativo para los estados miembros.

Para el análisis correspondiente se hará referencia puntualmente a las siguientes:

“6°. Conservar la paz y mantener las mejores relaciones posibles con todos los Estados, es misión de los Estados americanos.

7°. Los conflictos entre los Estados solamente tendrán solución pacífica.

8°. Se proscribire la guerra de agresión en cualquiera de sus formas.

9°. La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los Estados de América.”

Encontramos similitud junto con los enunciados referidos en la Octava Conferencia Internacional Americana (también llamada como Declaración de Principios Americanos), con la salvedad de que se considera en el numeral noveno, que en caso de atentar contra un estado significaría haberlo hecho contra todos.

Lo referido en el párrafo anterior es concordante con el recién aparecido (en dicha época) “Principio de Seguridad Colectiva” en respuesta de la solidaridad entre estados miembros. Este, años más tarde sería considerado como la piedra angular que motivó la instauración de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (por sus siglas OTAN).

Este principio, de acuerdo con el artículo 5 del Tratado del Atlántico Norte contempla:

“Las partes convienen en que un ataque armado contra una o contra varias de ellas, acaecido en Europa o en América del Norte, se considerará como un ataque dirigido contra todas ellas y, en consecuencia, acuerdan que si tal ataque se produce, cada una de ellas, en

ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, reconocido por el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, asistirá a la Parte o Partes así atacadas, adoptando seguidamente, individualmente y de acuerdo con las otras Partes, las medidas que juzgue necesarias, incluso el empleo de la fuerza armada, para restablecer y mantener la seguridad en la región del Atlántico Norte.

Todo ataque armado de esta naturaleza y toda medida adoptada en consecuencia se pondrán, inmediatamente, en conocimiento del Consejo de Seguridad. Estas medidas cesarán cuando el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para restablecer y mantener la paz y la seguridad internacionales.”

Con esto, el artículo 6 del Tratado de la OTAN realiza un claro análisis sobre las circunstancias en las que se considerará una acción como ataque armado en contra de una o de varias de las partes. Podemos resumir la finalidad de este tratado (1949) como el medio para precautelar de manera continua y eficaz: “asistencia mutua, mantendrán y acrecentarán su capacidad individual y colectiva de resistir a un ataque armado.”

Clasificación de los medios alternativos de solución de controversias dentro del Derecho Internacional.

Es necesario distinguir dentro del presente análisis como se han clasificado progresivamente estos métodos alternativos de solución de controversias. A lo largo de la historia universal, muchos de ellos han sido aplicados principalmente para lograr la paz dentro del contexto internacional.

Ciertos tratadistas avalan la siguiente clasificación de los mecanismos, en diversas normativas estos son contemplados como medio para dirimir controversias (económicas, sociales, geográficas, entre otras).

A continuación, presentaremos la división planteada por la Carta de la Organización de Estados Americanos, también se toma en consideración ciertas cuestiones reflejados en la Carta de las Naciones Unidas; doctrinariamente encontramos los medios pacíficos y medios coactivos de solución de conflictos.

a. Medios pacíficos:

- | | |
|--------------------|----------------------------|
| 1. Mediación. | 4. Conciliación. |
| 2. Arbitraje. | 5. Negociación directa. |
| 3. Buenos oficios. | 6. Procedimiento judicial. |

Adicional a estos, contempla la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948) también que se considerarán todos aquellos que “especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes”. A diferencia de esto, la Organización de las Naciones Unidas (1945) dispone en el artículo 33 lo siguiente: “Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.”, en el planteamiento de la OEA, estaría pendiente el denominado recurso a organismos o acuerdos regionales manteniendo en general los mecanismos propuestos de forma general y estableciendo también la libre

elección con la que cuentan las partes contratantes al momento de tener un conflicto, se establece como concordancia lo previsto en el artículo 36 numeral dos de la Carta de las Naciones Unidas (1945), el mismo que establece: “El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.”

En referencia a los medios coactivos podemos considerar las siguientes ideas generales, los artículos 41 y 42 del documento de la ONU contienen ciertas ideas que reflejan las consideraciones generales de la organización respecto al uso de la fuerza en sus diversas formas.

Es necesario que se conceptualice cada uno de estos medios para poder relacionarlos con las situaciones en las que se puede ejecutar. Se iniciará el presente análisis con los mecanismos pacíficos de solución de controversias:

1. Mediación:

Tenemos como antecedente, la primera aparición en las ciudades estados de la época antigua, especialmente en Roma y Grecia. De acuerdo con el criterio de García (2012), señala que constituye “un medio flexible y efectivo”. Para definir lo que es la mediación, haremos referencia a lo propuesto por el Secretario General de las Naciones Unidas (2012) quien expuso dentro de uno de sus informes lo siguiente: “La mediación es un proceso por el que un tercero ayuda a dos o más partes, con su consentimiento, a prevenir, gestionar o resolver un conflicto ayudándolos a alcanzar acuerdos mutuamente aceptables. La mediación se basa en la premisa de que, en el entorno adecuado, las partes en conflicto pueden mejorar sus relaciones y avanzar hacia la cooperación (...)” . Con esto,

debemos de considerarlo como un acuerdo voluntario, en el que se puede verificar el consentimiento expreso de las partes involucradas, este podrá permitir que el mecanismo se ejecute totalmente para la obtención de un resultado que pueda medirse a largo plazo. Se le atribuye la característica de ser un proceso estructurado y especializado; este a su vez cuenta con una serie de profesionales, que pueden brindar a los involucrados en el conflicto una serie de alternativas para ir dirimiendo las controversias pacíficamente. Otro concepto puede ser el que se expone el Centro sobre Derechos y Sociedad (2013) a continuación: “La mediación es una forma alternativa de solucionar los conflictos. Interviene una tercera persona imparcial que facilita el diálogo entre las partes en desacuerdo. El objetivo es llegar a un acuerdo en base a los intereses de todos los involucrados. Este acuerdo tiene el mismo valor jurídico que un dictamen emitido por un juez. (...) La mediación es un proceso voluntario, es decir no se puede obligar a nadie a participar en una mediación, sino que debe ser por mutuo acuerdo. Un juez puede disponer una mediación, pero se realiza solamente si las partes la aceptan.”

Algo importante se presenta también en las antes referidas Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz. El Secretario General, Ban Ki- moon (2012) en el mes de septiembre de 2012 hace referencia a lo siguiente: “la mediación se da junto con la facilitación, los buenos oficios y los esfuerzos de diálogo. No obstante, la mediación tiene su propia lógica y su propio enfoque, y ciertos aspectos de esta lógica y este enfoque pueden ser pertinentes para otras formas de abordar el arreglo pacífico de controversias.”. Uno de los objetivos de la mediación consiste en desarrollar

un marco externo idóneo para que aquellos conflictos catalogados como de gran dimensión, puedan también dirimirse, sin tener que recurrir a los medios coactivos.

Existe una figura determinante, cuya participación es esencial, y este es denominado como mediador, quien dentro de sus deberes tiene que evitar cualquier tipo de presión-comentario-imposición externa para así poder desarrollar adecuadamente la labor que se le ha encomendado. En caso de no ser así, se incurriría en un vicio por lo que la naturaleza del proceso se vería afectada.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, contamos con una normativa que contiene las disposiciones tanto para el mecanismo que analizamos como para el arbitraje; el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación (2006) dispone lo siguiente: “La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”

Los elementos fundamentales que se consideran para lograr la eficacia total de la mediación son los siguientes: preparación, consentimiento, imparcialidad, carácter inclusivo, e implicación nacional. Para tener una breve idea sobre que implica cada uno de estos elementos es necesario incurrir en una explicación sobre que implica cada uno de estos respecto a la mediación:

a. Preparación: Actuar responsable y honorable, que a su vez implica la combinación de saberes y habilidades con las que cuente el mediador junto con el equipo que se haya seleccionado para apoyo respecto al análisis del conflicto por dirimir.

Los parámetros que se consideran dentro del informe emitido por Ki-moon (2012) refieren lo siguiente para estimar que la mediación se ejecutará satisfactoriamente: “La preparación permite al mediador orientar el proceso de mediación y hacer un seguimiento de él, contribuir a reforzar (en su caso) la capacidad de negociación de las partes en conflicto y otros interesados, ayudarlos a alcanzar acuerdos, y movilizar el apoyo (también entre los agentes internacionales) a la aplicación. Un mediador bien preparado y con apoyos es capaz de gestionar las expectativas, mantener una sensación de urgencia evitando al mismo tiempo soluciones rápidas, y responder de manera eficaz a las oportunidades y dificultades que se planteen en el proceso general.”

La selección, podría ser observada como responsabilidad estatal o de los organismos que buscan la ejecución de la mediación. Existen una serie de directrices, dentro de las que encontramos las siguientes:

i. Realizar la selección de un mediador que cuente con las habilidades, conocimientos, experiencia y requisitos que permitan evidenciar su conocimiento de la situación que motiva concretamente la controversia.

ii. Asignación de recursos para el adecuado cumplimiento del mecanismo.

iii. Brindar apoyo de seguridad, tecnológico, administrativo y logístico al mediador seleccionado. En caso de que se requiera recurrir a determinado lugar, tendrá que hacerlo con el fin de ajustarse a las estrategias que se establezcan para ejecutar la mediación.

iv. Otra de las directrices es respecto a la equidad entre miembros del equipo (igualdad de condiciones-oportunidades entre hombres y mujeres)

b. Consentimiento: Para considerar a la mediación como un mecanismo de carácter voluntario, implica que cuente con el consentimiento-voluntad de las partes para realizar las negociaciones o para que comparezcan dentro del proceso.

i. Se establecen como elementos fundamentales para que no exista vicio del consentimiento por las partes y según el Secretario de la ONU, Ki-Moon (2012) son los siguientes: “La integridad, la seguridad y la confidencialidad del proceso son elementos importantes para alentar el consentimiento de las partes, junto a la aceptabilidad del mediador y de la entidad mediadora. No obstante, la dinámica del conflicto es un factor determinante y el hecho de que las partes den su consentimiento o no a la mediación puede venir determinado por un interés de lograr objetivos políticos por medios

militares, por consideraciones políticas, ideológicas o psicológicas, o por las acciones de agentes externos.” . El consentimiento, una vez conferido puede ser revocado, particularmente al existir desaveniencias entre partes.

c. Imparcialidad: Esencial para el desarrollo de la mediación.

En caso de tener la presunción de que un proceso no cuenta con esta garantía generaría la suspensión automática de este.

i. No se la considera como neutralidad, puesto que un mediador se encuentra facultado para defender y garantizar el respeto de los valores y principios de carácter universal habiendo la posibilidad en caso de ser necesario de recordárselos explícitamente a los involucrados.

ii. El mediador también debe de verificar que el desarrollo del proceso sea contemplando los preceptos de equilibrio y justicia; estos deben de ser evidentes y de fácil aplicación mediante la implementación de herramientas para lograr una comunicación efectiva.

iii. De ser el caso, si el mediador elegido no se siente en capacidad de ejecutar el cargo encomendado, tendrá que excusarse y ceder el procedimiento a otro quien pueda mantener una perspectiva imparcial y equilibrada respecto a las estrategias y conflicto que debe de lograr resolver.

iv. Pretende dotar de la transparencia necesaria entre las partes para que así pueda evidenciarse la correcta aplicación de la normativa.

d. Carácter inclusivo: Aquel que refleja la forma en que las partes expresan sus requerimientos-propuestas y necesidades para que al estas ser atendidas se pueda obtener un buen resultado del proceso. Consiste en la búsqueda permanente de los motivos esenciales que han llevado al conflicto; pretende asegurar la atención de las necesidades de todos aquellos grupos vulnerables que estén involucrados en el problema.

i. Dentro de las Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz (2012), es de vital importancia la siguiente referencia: “El carácter inclusivo del proceso también incrementa la legitimidad del acuerdo de paz y la implicación nacional en su aplicación. Además, reduce las posibilidades de que los agentes excluidos intenten minar el proceso. Que un proceso sea inclusivo no implica que todos los interesados participen directamente en las negociaciones formales, sino que facilita la interacción entre las partes en conflicto y otros interesados y crea mecanismos para incluir en el proceso todas las perspectivas.”

ii. Ciertos tratadistas e incluso, el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos consideran a la

paz producto del reconocimiento respecto a la dignidad propia y a los derechos inalienables e iguales de los humanos.

e. Implicación nacional: Constituída por el compromiso de las partes involucradas en la controversia y la sociedad, considerará todos aquellos resultados que se logren junto con la aplicación de los mismos.

i. De acuerdo con el Secretario de las Naciones Unidas, Ban Ki-Moon (2012): “La implicación nacional exige adaptar los procesos de mediación a las culturas y las normas locales, teniendo al mismo tiempo en cuenta el derecho internacional y los marcos normativos.”

2. Arbitraje:

Este mecanismo es uno de los más utilizados alrededor del mundo. Internacionalmente, se ha adoptado un sistema similar al aplicado en cada ordenamiento jurídico. Shipley (2017) define al arbitraje de la siguiente manera: “El arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos que ha cobrado un gran auge en disputas comerciales internacionales. En estos casos, las partes pueden decidir no someter su controversia a la jurisdicción de un país, sino a la tutela de un tribunal de arbitraje privado.”

En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, nuestra Ley de Arbitraje y Mediación (2006), en el artículo 1 lo ha conceptualizado de la siguiente manera: “El sistema arbitral es un

mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias”.

Dentro de este mecanismo debemos de considerar que la *lex arbitri* es la ley procesal que se aplica en caso de vacíos en las leyes o reglamentos que estén rigiendo el arbitraje internacional.

La elección del lugar de celebración del arbitraje (también conocido como sede arbitral) es de suma importancia puesto que será la que permita determinar cuál es la ley aplicable. Usualmente, las disposiciones establecen que el tribunal podrá ser convocado y ejecutar sus reuniones en cualquier espacio-lugar que consideren idóneo para deliberar respecto al caso en general. Es fundamental tener en cuenta que al referirnos a sede de arbitraje internacional, está vinculado con una noción jurídica más que de espacio o territorio. La sede del arbitraje puede ser una, mientras que el lugar de ejecución de ciertas diligencias o incluso de la firma del laudo arbitral puede ser otro; esta también determina la competencia de un juez para conover la acción de nulidad del laudo.

Las partes involucradas realizan también la elección sobre que normativa regirá en el proceso y demás, pero en casos de vacíos o falta de claridad en la ley o reglamentos que eligieron, es donde sale la ley subsidiaria es decir la *lex arbitri*.

La sede del arbitraje es de suma importancia para determinar la *lex arbitri*, ley procesal subsidiaria en caso de vacíos por parte de los reglamentos.

Ciertos tratadistas consideran que el árbitro debe de estar dotado de las siguientes características: 1) Imparcialidad, considerada por ciertos tratadistas como un criterio de carácter subjetivo que hace referencia al estado mental del asignado. Este busca ausencia de preferencias en el asunto particular que se pretende dirimir. 2) Independencia, a diferencia del anterior, este es un criterio objetivo que versa sobre el vínculo existente entre el árbitro y las partes.

Anteponiéndonos a las consideraciones actuales que imperan respecto a este mecanismo, nos situamos nuevamente en la Convención de la Haya del año 1899, en donde, el dieciocho de mayo se acordó la conformación de comisiones que analizarían los siguientes puntos: 1) Temas relacionados a la guerra, 2) Revisión de la Declaración de Bruselas y de la normativa establecida en la Convención de Ginebra, y 3) Arbitraje internacional. Para los signatarios de esta Convención de la Haya (1899), fue de imperiosa necesidad determinarlo en el artículo 15 de la siguiente forma: “El arbitraje internacional tiene por objeto la resolución de controversias entre Estados por jueces de su propia elección y sobre la base del respeto a la ley.”

La directriz fundamental de esta tercera comitiva consistía en la examinación de los recursos con los que cuentan los estados para dirimir controversias, evitando así los conflictos armados. En caso de que se

hubieran generado estos últimos, buscaba que mediante la aplicación del arbitraje, la mediación o los buenos oficios. Bascuñán (1900) consideraba que se buscaba la paz y la vía para: “detener el creciente poder militar del mundo y mitigar las calamidades del estado de guerra, es la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, sancionada por la Conferencia de La Haya, el acuerdo más importante y que satisface en gran parte las humanitarias miras que tuvo Su Majestad el Emperador de Rusia al provocar la Conferencia de la « Casa Real del Bosque ».”

El objeto del arbitraje internacional consiste en la disolución de conflictos que se den entre estados, esto podrá lograrse mediante los árbitros designados para ello y respetando las normas que se adecúen a la situación. Continuando con el análisis de la Convención de la Haya, producto de la Segunda Conferencia de Paz (1907) respecto a este mecanismo, su eficacia ha sido reconocida a nivel mundial: “en las cuestiones de interpretación ó de aplicación de las convenciones internacionales, el arbitraje es reconocido por las potencias firmantes como el medio más eficaz y al mismo tiempo más equitativo de arreglar los litigios que no han sido resueltos por las vías diplomáticas.”

La aplicabilidad de esta convención versaba sobre todas las controversias existentes, o sobre aquellas que eventualmente pudiesen presentarse. El inciso segundo de la Convención de la Haya (1899) del artículo 17 refiere: “La misma puede abarcar todo tipo de controversias o solamente aquellas de una categoría determinada.”, por lo que, no había límite alguno sobre las causas que podían presentarse, salvo en el caso de

la posible existencia de una jurisdicción especial; la misma que tuvo que haber sido instituida por las partes que celebraron este acuerdo.

Como se analiza en párrafos anteriores, la creación de la Corte Permanente de Arbitraje vino íntimamente ligada al deseo de los signatarios de facilitar el acceso inminente al medio para poder atender las diferencias que no hayan podido resolverse mediante la vía diplomática; existió el compromiso de que se ejecute con normalidad las actividades de esta Corte, salvo que no existiera el consentimiento de las partes contratantes. Esta última consideración se la hace en base al Reglamento que se estableció producto de la Convención en general.

En la actualidad, podemos concordar el estudio con lo establecido en la Convención de Nueva York, de la que podríamos concluir que la Convención de Panamá significa para los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), lo que la Convención de Nueva York es para los países miembros de las Naciones Unidas. La Convención de Panamá ha recogido lo estipulado en la Convención de Nueva York a fin de lograr, así como dicha convención, que los laudos y sentencias arbitrales extranjeros sean considerados de igual importancia que los nacionales y fomentar también el arbitraje comercial exterior. Podríamos considerar que las diferencias más destacables de estas convenciones serían, en primer lugar los parámetros de la Convención de Panamá establecidos respecto del procedimiento arbitral como tal, particularmente sobre la aplicación de las reglas de arbitraje de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, cuando no se estipulare un procedimiento específico en el acuerdo arbitral, así como el hecho de

que dicha convención permite que cualquier Estado, miembro o no de la OEA, se adhiera al mismo. Por otro lado, entre las particularidades de la Convención de Nueva York están los requisitos que deben cumplir las partes para solicitar el reconocimiento y ejecución de las sentencias, mismos que consideramos que pudieran variar dependiendo de las reglas del país en el cual se pretenda su reconocimiento y ejecución.

En la práctica, de acuerdo al análisis proporcionado, podría señalar que mayor aplicabilidad tiene la Convención de Nueva York, esta establece que se reconocerán los acuerdos de arbitraje pactados sobre todas las diferencias que puedan ser de carácter arbitral, mientras que la Convención de Panamá establece de manera específica que se atenderán las diferencias producto de un negocio de carácter mercantil.

Uno de los subtemas que hay que tener presente al tratar con este mecanismo es todo lo vinculado con la prueba. Las partes de un proceso arbitral, al momento de aportar las respectivas pruebas ante el tribunal, pretenden asistirlo para que este pueda verificar los hechos expuestos por las partes y el derecho que estas alegan. Conforme a las dos grandes corrientes en las que se encuadran los sistemas jurídicos del mundo, estas son el *common law* y el *civil law*, existen diferentes concepciones, principios, tiempos y formas de presentar la prueba.

Debido a la marcada disparidad que existe entre los sistemas, parece imposible que partes involucradas, puedan someterse a una regulación neutral referente a las pruebas. Sin embargo, en 1999, la Asociación Internacional de Abogados (IBA: International Bar

Association) emitió las Reglas IBA (modificadas en el 2010). Las normas IBA reconocen cuatro medios probatorios admisibles en los procesos de arbitraje internacional en los que las partes se sometan a estas: prueba documental, declaración de testigos, prueba pericial e inspección del objeto de la controversia. Las partes tienen la facultad de adjuntar a sus demandas, contestaciones o reconvencciones, toda la documentación que se encuentre a su alcance, y que les sirva para fundamentar sus pretensiones, de igual forma, tienen la capacidad de solicitar la exhibición de estos, que se encuentren en posesión de la contraparte o de terceros ajenos al arbitraje.

Las declaraciones testimoniales pueden llevarse a cabo por parte de los empleados, dependiente y administradores de la parte que aporta esta prueba, inclusive pueden ser entrevistados y preparados por el solicitante. Las pruebas periciales constituyen el auxilio del tribunal a la hora de decidir respecto de una situación meramente técnica, que para comprenderla o evaluarla, se requiere el pronunciamiento de un experto. El perito puede ser designado por las partes o por el mismo Tribunal Arbitral.

Debido a las circunstancias del arbitraje, las partes, o el mismo Tribunal, puede inspeccionar o solicitar la inspección por un perito designado por el Tribunal, de un objeto materia del proceso arbitral, o relevante a este. Las partes tienen el derecho de ser notificados y formar parte de esta diligencia. Las Reglas IBA también determinan pautas específicas que pueden ser utilizadas por el Tribunal Arbitral para definir

la admisibilidad de las pruebas presentadas o solicitadas, por iniciativa de las partes o del Tribunal.

3. Buenos oficios:

En Derecho Internacional, este mecanismo consiste en una participación voluntaria y afable de terceros estados, personas reconocidas públicamente o autoridades cuya finalidad es alcanzar un arreglo de carácter pacífico respecto a un conflicto que no ha podido ser resuelto en primera línea por las partes involucradas. Uno de los mayores aportes se notan a partir del Tratado de París que fue celebrado el 30 de marzo de 1856 y del Protocolo del Congreso de París de 1856 (número veintitrés).

Si quienes tienen la controversia, no están de acuerdo con la práctica de alguno de los dos mecanismos referidos anteriormente, podrá plantearse este para procurar buscar un arreglo mediante los buenos oficios

El artículo tres de la Convención de La Haya (1907) dispone: “Las Potencias extrañas al conflicto tienen el derecho de ofrecer los buenos oficios o la mediación, aún durante el curso de las hostilidades. El ejercicio de este derecho, no puede ser jamás considerado por una u otra de las Partes en controversia como un acto poco amistoso.”. Este documento les confiere a los buenos oficios en el artículo 6, el carácter de recomendación-sugerencia, descartando así la obligatoriedad respecto a su ejecución.

Las partes, en esta Convención acordaron que en pro de la consecución de la paz como interés supremo de la comunidad internacional que al acudir a la Corte Permanente, constituía un intento de buenos oficios.

Haciendo referencia a este tema, en Montevideo se llevó a cabo la Séptima Conferencia Internacional Americana (1933) arrojando una resolución esencial, la misma que disponía que este mecanismo no será considerado como: “un acto inamistoso el que uno o varios Estados ofrezcan sus buenos oficios o su mediación a otros Estados, empeñados en una controversia que amenace interrumpir o interrumpa de hecho las relaciones pacíficas con el fin de que tales diferencias puedan ser arregladas evitando el recurrir o poniendo fin a los medios de violencia entre los Estados en conflicto”

La Convención de Ginebra (1899), consideró: “a los buenos oficios y a la mediación, el compromiso que las naciones contraen por el artículo 2 puede calificarse de compromiso moral, desde que la cláusula de que «antes de recurrir á las armas deciden apelar, en tanto que las circunstancias lo permitan, á los buenos oficios ó á la mediación extranjera» (...)”. La idea fundamental sería que, cuando los Estados involucrados estén de acuerdo, el tercero (Estado, personalidad, autoridad, etc) participe tratando de resolver el conflicto, y al lograrlo, su actuación cesará.

4. Conciliación:

Se ha determinado como antecedente de la conciliación aquel hecho que data en China antigua, puesto que fue aplicado como principal medio para dirimir controversias. De acuerdo con Folberg & Taylor (1996), Confucio estimaba que: la resolución óptima de una desavenencia se lograba a través de la persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción. Hablaba de la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas, que no debía interrumpirse. La conciliación a gran escala se sigue ejerciendo en la actualidad en la China”. Adicionalmente, la Iglesia Católica mediante el Sumo Pontífice Pío XI celebró en el año 1929, una conciliación junto con Benito Mussolini quien representaba a Italia, esto se plasmó en los Pactos de Letrán (también llamados pactos letranenses). El objetivo fue lograr la independencia del Vaticano y poder concederle también a este estatus de Estado frente a la comunidad internacional.

Este medio es comúnmente utilizado en los conflictos de tipo comercial o de inversión. El artículo 33 numeral 1 de la Carta de las Naciones Unidas (1945) lo contempla como un mecanismo apto para dirimir controversias pacíficamente, a continuación haremos referencia a la disposición: “Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.”

La disposición que se adopta respecto a la conciliación (y demás medios de solución pacíficos de controversias) permite que el Consejo de Seguridad se pronuncie al respecto: podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de indole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.

El Consejo de Seguridad debiera tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945) estableció que: “el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.”

Una serie de documentos mencionan a la conciliación como una medida viable para poder resolver inconvenientes suscitados entre estados, como por ejemplo, la Convención de la Organización de la Unidad Africana (1969) por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en dicho continente, en el artículo 9 hace referencia: “Toda controversia entre los Estados signatarios de la presente Convención respecto de la interpretación o la aplicación de esta Convención, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la OUA, a petición de cualquiera de las partes en la controversia.” Esta norma fue aprobada por la organización mencionada, que fue constituida el 25 de mayo del año 1963 en la ciudad de Addis Ababa.

El Derecho Procesal Internacional, ha permitido que se establezca la conciliación desde un ámbito más especializado, podemos evidenciarlo al tener en consideración la Ley Modelo de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (por sus siglas en inglés: UNCITRAL). Esta ley (2002) permite definir a la conciliación de la siguiente manera: “todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el conciliador”), que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.”

Para que una conciliación pueda ser determinada como internacional, deberá de cumplir con las características que establece el artículo 1 de la UNCITRAL (2002) mencionada en el párrafo anterior: “Las partes en un acuerdo de conciliación tengan, en el momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o el Estado en que las partes tengan sus establecimientos no sea: i) El Estado en que deba cumplirse una parte sustancial de las obligaciones derivadas de la relación comercial; ni ii) El Estado que esté más estrechamente vinculado al objeto de la controversia.” con estos lineamientos, el inicio de la conciliación podía estar determinado al momento en que las partes, de común acuerdo lo decidan. La parte que haya procedido con la invitación a la otra para acceder a una conciliación y no reciba respuesta alguna de la misma en el plazo de treinta días (desde la fecha de envío de la propuesta) o cualquier lapso de tiempo

que haya establecido, podrá considerar tácitamente el rechazo de su ofrecimiento.

Como regla general, salvo acuerdo que preceptúe lo contrario, lo idóneo sería que el conciliador no ejerza de árbitro en la resolución de controversias; esto con la finalidad de evitar conflicto de intereses y posible presunción de vulneración al principio de imparcialidad que se consagra para estos mecanismos.

5. Negociación directa:

Ante la existencia de un conflicto, se da inicio a un proceso que usualmente es motivado por una parte que ha recibido algún perjuicio de parte de otra o cuando prevee que lo percibirá. Podríamos considerar la siguiente concepción de conflicto a la que hace referencia Robbins (1994): “proceso que se inicia cuando una parte percibe que otra la ha afectado de manera negativa, o está a punto de afectar de manera negativa, alguno de sus intereses.”

Hace un par de décadas, se ha evidenciado mayormente, la importancia de la negociación como medio de carácter diplomático para la resolución de controversias, este debe de estar dotado de una mutua asistencia y voluntad para que el proceso prospere; se llevarán a cabo una serie de conversaciones que versarán sobre los temas fundamentales, especificaciones y demás que permitan vincular dichos factores entre sí junto con otros que probablemente en la primera revisión no se evidencien. En gran parte, las negociaciones en materia de Derecho Internacional se asocian

y demuestran la necesidad de alcanzar acercamientos entre los representantes habilitados para dicho proceso.

Algunos tratadistas, estiman que la mediación es un proceso de negociación pero facilitado por un tercero (de igual manera lo serían los buenos oficios, y la conciliación).

Es primordial, identificar los canales diplomáticos que permitirán encauzar las propuestas que se realicen entre las partes. Al estudiar los avances de este mecanismo, podemos evidenciar la creciente aplicación del mismo a lo largo de las últimas décadas; esto ha sido motivado por el objetivo común de la consecución de paz.

La negociación directa entonces constituiría la acción que permitirá la resolución de una controversia, en donde se cuenta con la participación de dos o mas partes. Una serie de tratadistas consideran que existen dos tipos de negociación dentro del Derecho Procesal Internacional y son: 1) negociación no asistida y, 2) negociación asistida. La primera, hace referencia a aquel acto que ejecutan las partes directamente, sin ser necesario contar con la presencia de un tercero ajeno a la disputa, estos logran transacciones y así resuelven las diferencias respectivas. La segunda en cambio, dejándonos guiar por su nombre, requiere la participación de otro miembro que proceda a intervenir y ayude a que la negociación se pueda llevar a buen término.

También se podrían considerar dos tipos de estilos que se adoptan al optar por este mecanismo, y son: 1) negociación motivada en intereses de las partes, 2) negociación posicional. La diferencia básica entre la una y la otra es que, manejan diferentes estrategias. La inicialmente mencionada, es en

donde hay que estimar las posturas de los negociadores, Tobón(1997) menciona que: “incluso antes de entrar en la negociación, y la defienden con una vehemencia creciente. En la mayoría de los casos, estas defensas se transforman en ataques contra la posición de otro negociador y contra el mismo negociador. Esto hace que a medida que pasa el tiempo se pueda dificultar la solución del problema y se convierta en una lucha de voluntades y de personas” mientras que la segunda (por intereses), implica: “llegar a descubrir las razones que llevan a los negociadores a estar sentados a la mesa de negociación, es decir, a conocer los intereses reales de los negociadores. La satisfacción de estos intereses se convierte en el objetivo de los negociadores”.

Los métodos que se apliquen en el proceso de mediación deben de ser evaluados de acuerdo con tres criterios esenciales: eficiencia, mantener la calidad de la relación que exista entre las partes vinculadas, y llegar a un pacto justo. Adicional a esto, se han considerado una serie de factores que permiten la negociación de acuerdo con el estado al que pertenecen las partes.

6. Arreglo Judicial.

El Derecho Procesal Internacional aborda en gran parte todas las controversias que sean sometidas a este mecanismo. El Diccionario del español jurídico (2020) lo puede conceptualizar de la siguiente manera: “Procedimiento jurisdiccional de arreglo de controversias internacionales mediante un tribunal internacional de carácter permanente que dicta una sentencia definitiva y obligatoria sobre la base del derecho internacional” .

Una serie de organismos han sido constituidos con la finalidad de lograr eficazmente el acceso a la justicia mundial, de estos podríamos destacar: el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia y la Corte Permanente de Justicia Internacional.

De los tres referidos, el órgano jurisdiccional más distinguido es la Corte Internacional de Justicia, se lo considera de acuerdo con el artículo 1 de su Estatuto (1945) como: “órgano judicial principal de las Naciones Unidas”. Se atribuye su fundación al 26 de junio de 1945 con sede en La Haya- Países Bajos. Le dio continuidad a las acciones realizadas por la Corte Permanente de Justicia Internacional desde el año 1946. De acuerdo con la síntesis presentada por el Diccionario del español jurídico (2020) sería importante considerar que:

“(está) compuesto por quince jueces en representación de los principales sistemas jurídicos del mundo; en la práctica, opera un acuerdo político que asegura un reparto geográfico de los puestos y la presencia de nacionales de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Son elegidos en votación separada por este órgano y la Asamblea General. Tiene jurisdicción contenciosa, que resuelve controversias entre Estados sobre la base de su consentimiento y consultiva, que emite opiniones sobre cuestiones jurídicas a solicitud de ciertos órganos de Naciones Unidas o de los organismos especializados que estén autorizados para ello. (...). También se denomina Tribunal Internacional de Justicia.”

Todos los Estados partes puede interponer una petición ante la Corte con la finalidad de dirimir una controversia, estos, mediante una opinión consultiva dan un pronunciamiento al respecto. Se considerarán como partes involucradas en el proceso a los estados, y se excluye determinadamente la intervención de las personas físicas, jurídicas y las organizaciones de carácter internacional.

Sobre las opiniones consultivas, estas podrán ser solicitadas tanto por la Asamblea General como por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas; en casos excepcionales se puede autorizar a ciertos órganos diferentes para que puedan requerirlas. Esta disposición está contenida en el artículo 65 numeral 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945) que determina: “La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.”

b. Medios coactivos:

- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Represalias. | 4. Bloqueo Internacional. |
| 2. Retorsión. | 5. Ultimátum. |
| 3. Ruptura de Relaciones Diplomáticas. | 6. Guerra. |

Los medios coactivos o violentos de solución de conflictos difieren de los antes estudiados, teniendo en consideración que son una evidente alteración del equilibrio social y atentado a la paz. En ciertas ocasiones, al ser aplicado pueden quebrantar el orden público internacional, el Consejo General del Poder Judicial (2020) define a este sistema como: “Conjunto de principios que inspiran un ordenamiento jurídico y que reflejan los valores esenciales de una sociedad en el momento de ser apreciado”.

1. Represalia:

Para García Moreno (2019): “es la toma forzosa, en tiempo de paz, por parte de un país de la propiedad o territorio perteneciente a otro país o a los ciudadanos del otro país, que se llevará a cabo como prenda o reparación para satisfacer una Reclamación. Una represalia, técnicamente, no es un acto de guerra, porque es únicamente en respuesta a una conducta que viola el derecho internacional. Sin embargo, cuando se toman represalias contra un poder de igual fuerza, pueden provocar la guerra.”. Podríamos resumir que constituye una medida de carácter coercitivo que adopta un estado afectado respecto al estado que ejecutó el hecho ilícito (causándole afectación), usualmente el actuar deriva de un suceso de naturaleza económica.

Bederman, citado por Téllez-Núñez (2019) las contempla como “respuestas con fuerza, relegadas a la Carta de la ONU y con serias complejidades en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.”, estas medidas serían aquellas cuya justificación del estado recurrente derivaría de una ofensa previa por parte de otro estado. Para ejemplificar esta situación podemos tener en cuenta lo que acontecía en el

medievo según de La Brière Yves citado por Arangio- Ruiz (1991): “En la Edad Media, el que había sufrido una injusticia en un país extranjero, y a quien el soberano de ese país había denegado formalmente satisfacción, podía acudir a su propio soberano y solicitar una «carta de marca». Estas «cartas de marca» contenían una autorización oficial del soberano al ofendido para que éste ejerciera represalias contra los bienes de los nacionales del Estado extranjero en su propio país o en el mar.”

La descripción de este mecanismo para Vattel (1758) consistía en: “Las naciones, recurren a las represalias en sus relaciones mutuas para lograr por sí mismas que se haga justicia cuando no pueden conseguirla de otro modo Si una nación se ha apoderado de algo que pertenece a otra —si se niega a pagar una deuda, reparar un daño o dar por él cumplida satisfacción—, ésta puede adueñarse de algo perteneciente a aquélla y utilizarlo en provecho propio hasta obtener el pago de lo que se le adeuda, más los intereses y el resarcimiento de los daños y perjuicios, o conservarlo como prenda hasta haber recibido completa satisfacción”. (p. 296)

2. Retorsión.

Téllez-Núñez (2019) en una de sus obras refiere que: “abarca las reacciones de un Estado contra un acto ilícito, poco amistoso, que a su vez son poco amistosas aunque no ilícitas.” (p. 10). Ciertos autores, como por ejemplo Skubiszewski o Morelli, ambos citados por Arangio-Ruiz (1991): “lo limitan a las medidas poco amistosas adoptadas en respuesta a actos igualmente poco amistosos, excluyendo así las medidas poco amistosas adoptadas en respuesta a hechos ilícitos. De ese modo quedarían excluidas

del concepto (y quizás al margen de toda sistematización) las medidas poco amistosas adoptadas como reacción contra un hecho ilícito. Se considera más práctico utilizar a los presentes efectos el término «retorsión» para designar el acto de enemistad, aunque lícito, ejecutado en respuesta a un hecho internacionalmente ilícito.”

Este proceder se ha determinado como una actividad que ha quedado a la discreción de cada estado, por lo tanto, estos tienen el deber de verificar cuan contraproducente o beneficiosas serían, y cualquier otro factor que permita valorar la factibilidad del mismo.

Se le ha conferido la característica de ser un comportamiento admisible o lícito, aún considerando todas aquellas observaciones que se han realizado al respecto por ser acciones que alteran el orden público internacional. De aceptarse la retorsión, se debe de considerar que son poco afables, y que se producen como resistencia frente a un hecho internacionalmente ilícito; generalmente no ocasiona actuaciones violentas. Para Téllez-Núñez (2019) haría referencia a: “las CMs (contramedidas) del Estado lesionado contra el Estado infractor que son generalmente permitidas en el derecho internacional, sin considerar una violación previa.” (p.11)

3. Ruptura de Relaciones Diplomáticas.

Pérez-Desoy i Fages (2013), señala dentro de uno de sus análisis que “la ruptura de relaciones diplomáticas es una de las más graves patologías que pueden padecer las relaciones entre dos Estados soberanos, superada únicamente por el enfrentamiento bélico. (...) Generalmente, la ruptura de relaciones obedece a razones muy graves y es consecuencia de una aguda

crisis diplomática, aunque las causas pueden ser diversas, y, como veremos, difíciles de sistematizar por su propia naturaleza esencialmente casuística.”
(p.3)

Avaladas por la Carta de las Naciones Unidas, de manera específica en el artículo 41 hace referencia a: “El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.” Complementando este pronunciamiento con lo referido en el artículo 42: “Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.”, esta última disposición permite corroborar las formas de intervenir que se reserva el organismo, inclusive pudiendo optar por operaciones de carácter militar para dirimir o restablecer ciertas situaciones que han sido causadas por excesos en el proceder de los estados involucrados.

Pérez-Desoy i Fages (2013) estableció un listado de parámetros para evidenciar ciertas acciones que se dan dentro del proceso de ruptura de

relaciones diplomáticas: “1. La convocatoria del Embajador, 2. La expulsión de diplomáticos (de rango inferior al de Embajador). 3. La llamada a consultas del Embajador. 4. La expulsión del Embajador, y 5. La retirada del Embajador, 6. La suspensión temporal de las actividades de la Embajada y la retirada del personal diplomático.” La ruptura como tal, constituye un proceso solemne que se da mediante comunicados o declaraciones que también son dirigidas a las cancillerías.

4. Bloqueo Internacional.

El bloqueo ha sido considerado como una operación dentro del Derecho Internacional que contiene una serie de reglas o lineamientos para aplicarlas frente a determinadas actuaciones. Álvarez-Maldonado Muela (1996) analiza cronológicamente la posible fuente de la que deriva este, concluyendo que es un: “término militar de procedencia germana — *blockhaus*—que significa incomunicar un lugar con finalidades bélicas.” (p.41)

Tenemos como ejemplo de la aplicación de este mecanismo, al caso de España durante el régimen de Francisco Franco por tener relaciones con las Potencias del Eje, ante esto la Asamblea General de las Naciones Unidas dispuso la siguiente recomendación: “que se excluya al Gobierno español de Franco como miembro de los organismos internacionales establecidos por las Naciones Unidas o que tengan nexos con ellas, y de la participación en conferencias u otras actividades que puedan ser emprendidas por las Naciones Unidas o por estos organismos, hasta que se instaure en España un gobierno nuevo y aceptable.”. Esto nos lleva a identificar que el objetivo de

la Asamblea era restituir el orden democrático dentro del estado español; esto viene a darse con el Rey Juan Carlos I, sucesor del caudillo en el año 1975 con la muerte del Generalísimo. La transición, como fue denominado este periodo de desvinculación de la dictadura franquista permitió que se alcanzara la denominada monarquía democrática, considerando el sistema que se implementaría, el mismo que permitió habilitar ciertas oportunidades para España frente al mundo.

5. Ultimátum.

Esta es una vía mediante la cual un estado dirige a otro una nota de carácter diplomático que contiene una propuesta sobre la controversia que está causando desasosiego. Se establece usualmente un plazo de entre veinticuatro o cuarenta y ocho horas para que pueda presentarse una aceptación expresa sobre el manifiesto inicial. En el hipotético caso de no recibir respuesta se entiende tácitamente una negativa, causando esto que de manera progresiva el estado que propuso tome otras decisiones, que en muchos casos pueden ser otros mecanismos coactivos.

El Diccionario del Español Jurídico (2020) establece que un ultimátum es una: “concesión última y bajo amenaza que una persona hace a otra de un plazo para que haga o deje de hacer algo”.

6. Guerra.

Este mecanismo está considerado mayormente como el oponente principal de todos los objetivos de las organizaciones que hemos analizado a

lo largo del presente trabajo de investigación, puesto que atenta contra la paz, la integridad de las personas y una serie de derechos adicionales.

Dentro del Derecho Internacional Humanitario, constituye una seria vulneración y oposición, debemos de recordar que esta rama del derecho es de acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (2020) “un conjunto de normas destinado a limitar, por razones humanitarias, los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades e impone restricciones a los métodos y medios bélicos.”

Ruiz Miguel (2004) plantea las observaciones que se han realizado respecto a este mecanismo de acuerdo a la evolución filosófica y jurídica del mismo, por lo que se puede tener referencias de la guerra como: “1. Objeto de derecho, 2. Medio de realización del Derecho y 3. Como antítesis del Derecho.” (p. 60)

Se hará una breve síntesis respecto a las categorizaciones señaladas por el autor con la finalidad de poder comprender un poco más este medio de solución de controversias violento frente a causas legítimamente reconocidas. El primero que señala Ruiz Miguel (2004), como objeto, cuyo sustento es la doctrina de la guerra justa que consiste en: que hay guerras justas e injustas y propone las condiciones jurídico-morales para dos tipos de conductas relativas a la guerra: por un lado, la licitud del recurso mismo a la guerra (el *ius ad bellum*, que señala cuándo es lícito emprender o participar en una guerra, donde, en realidad, se avanza ya la idea de la guerra como medio del Derecho, especialmente como medio de realización de la justicia,

sobre lo que volveré inmediatamente), y, por otro lado, la licitud de las acciones emprendidas en el curso de una guerra ya en marcha (el *ius in bello*, que plantea qué es lícito hacer con los prisioneros o los niños, o si es lícito usar ciertas armas como el veneno, o, hoy, las armas de destrucción masiva, etc.)” (p.60). La segunda posibilidad, es tomarla como medio, esta se fundamenta en la doctrina de la guerra justa junto con el desarrollo del derecho internacional moderno que surge desde el siglo XVI hasta la actualidad; los argumentos deberán conceder legitimidad de los actos recibidos para poder declarar guerra y así tenerla como sanción más grave pero equitativa frente a actos ilícitos tanto morales como jurídicos. Para analizar la tercera categorización, haremos referencia a Hobbes, citado por Ruiz Miguel en donde la guerra es una oposición evidente al Derecho, por lo que partiendo del pacifismo jurídico que está a favor del progreso de la soberanía del estado por la constitución de un gobierno internacional que pueda eludir las guerras; su base según Ruiz Miguel (2004) sería: “la búsqueda de la seguridad entre los individuos de un país, sin pensar que el mismo argumento justificaría también la necesidad de un Estado universal que estableciera la paz entre las distintas comunidades políticas. Porque, en efecto, sin un poder común que limite el uso de la fuerza por los distintos Estados, parece que la guerra siempre será el último recurso para dirimir las disputas graves entre ellos.” (p.62)

Principios relacionados a los medios alternativos de solución de controversias.

Islas Montes (2011) señala que un principio jurídico es: “la relación razonada que correlaciona un estándar establecido como relevante para el derecho con aquello que se deba relacionar, siendo la relación razonada el elemento determinante del principio jurídico, y el estándar, su esencia. Su existencia depende de que los juristas lo hayan querido y hecho. Tiene una función determinante y se aplica para resolver casos, y una función regulatoria por la que limita la obtención del resultado. En los diferentes casos sometidos a consideración de los juzgadores participan ciertos contenidos normativos que regulan la aplicación de las normas. Así, en el caso igual exigen de la ley su exacto cumplimiento, en el caso diferente buscan equilibrio con la ley, y en el caso distinto su plena realización.”

Una serie de principios se propugnan de acuerdo con el artículo tres de la carta de la OEA, y estos hacen referencia a lo subsecuente:

“Artículo 3: Los Estados Americanos, reafirman los siguientes principios:

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.
- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.

- d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
- f) La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos.
- g) Los Estados americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- h) La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos.
- i) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
- j) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
- k) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.

- l) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
- m) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.
- n) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.” (Organización de los Estados Americanos, 1948)

En concordancia con esto, existe en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, en donde se reafirman los principios contenidos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, sobre esto, la ONU hace referencia a lo indicado a continuación: “Estamos decididos a establecer una paz justa y duradera en todo el mundo, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. Reafirmamos nuestra determinación de apoyar todos los esfuerzos encaminados a preservar la igualdad soberana de todos los Estados, respetar su integridad territorial e independencia política, abstenemos, en nuestras relaciones internacionales, de la amenaza o el uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, y apoyar la solución de controversias por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y el derecho internacional, el derecho a la libre determinación de los pueblos que siguen bajo dominación colonial y ocupación extranjera, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el respeto de la igualdad de derechos de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y el

cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta.” Estos principios son concordantes con aquellos plasmados en el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad- Compendio de instrumentos internacionales pertinentes (1983) en donde el sexto principio contempla que se considerará como delitos punibles los delitos contra la paz, estos se dividen en dos tipos, los mismos que podemos referir de la siguiente manera: “i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales; ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i)”.

Los principios presentados dentro del presente trabajo de investigación permiten que se evidencie una notoria preferencia de los mecanismos pacíficos de solución de controversias respecto a los coactivos, que también fueron sujeto de análisis. Esto teniendo en consideración los perjuicios que generalmente causan los últimos referidos. Los mecanismos coactivos al aplicarse pueden generar, aparte de desavenencias, una serie de perjuicios que muchas veces no son reversibles pero que en razón de las acciones que se puedan tomar para reparar los derechos vulnerados (posterior a su verificación) se procedería con el resarcimiento posterior.

Capítulo II

Marco Metodológico.

Enfoque metodológico.

Según la Constitución de la República del Ecuador (2008), al referirse en el artículo 416 a los principios de las relaciones internacionales contemplamos los siguientes que están directamente vinculados con el presente trabajo de investigación: “2. Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos. 3. Condena la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros Estados, y cualquier forma de intervención, sea incursión armada, agresión, ocupación o bloqueo económico o militar. 4. Promueve la paz, el desarme universal; condena el desarrollo y uso de armas de destrucción masiva y la imposición de bases o instalaciones con propósitos militares de unos Estados en el territorio de otros.” (p.124). Estos lineamientos parten de los cambios sociales que se han dado progresivamente, al ser el derecho dinámico obtendremos constantes actualizaciones de acuerdo con las necesidades del individuo considerando a su vez las normas de orden público internacional.

En esta fase del trabajo de investigación, debemos de determinar la metodología aplicada para la realización del mismo, es por esto que se proporcionará una perspectiva cuantitativa. Este permitirá la aplicación de técnicas sobre las cuales podremos analizar la información recaudada con el objetivo de concluir si es afirmativa o no la hipótesis y las variables asignadas al presente estudio.

Métodos:**1. Métodos teóricos:****1.1 Método histórico-jurídico:**

Permitirá que se desarrolle adecuadamente el análisis de los métodos alternativos de solución de controversias en el contexto histórico internacional, pudiendo contemplar la evolución que han tenido los mismos en diversos cuerpos normativos que cuentan con la aprobación de gran número de los Estados del mundo. Esto, en consecuencia permite evidenciar que la definición y las reformas han generado una serie de incidencias dentro de la comunidad internacional.

1.2 Método jurídico-doctrinal:

Mediante este método podremos realizar interpretaciones sobre la normativa internacional vigente en relación con los métodos alternativos de solución de controversias junto con el enfoque doctrinario jurídico que plantea la admisibilidad de la premisa, y de igual manera la admisibilidad de estos dentro del derecho constitucional ecuatoriano.

2. Métodos empíricos:**2.1 Análisis de contenido:**

La aplicación de este método permite analizar de manera específica los antecedentes históricos, la evolución y el resultado de los casos en los que refiera el análisis de la eficacia de los medios alternativos de solución de controversias dentro del derecho internacional.

2.2 Cuestionario abierto de encuesta:

El presente trabajo cuenta con un cuestionario abierto de encuesta que ha sido realizado a 30 profesionales del derecho. Las respuestas de los encuestados permitirán obtener diversos puntos de vista en referencia a la eficacia de los medios alternativos de solución de controversias que están contemplados en distintas normativas de carácter internacional.

3. Instrumentos aplicados.

3.1 Cuestionario abierto de encuesta.

Tema: Eficacia de los métodos alternativos de solución de controversias en el Derecho Internacional.

Objetivo: Determinar la eficacia de los mecanismos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y de la OEA para la resolución de controversias en el Derecho Internacional.

Instrucciones: 1: Si 2: Medianamente. 3: No.

No.	Pregunta	Respuesta		
		1	2	3
1	¿Conoce los métodos alternativos de solución de conflictos en el campo del Derecho Internacional?			
2	¿Considera que los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas consagran la utilidad de los medios alternativos de solución de controversias?			
3	¿Considera que procedería el análisis a las normas constitucionales que rigen la existencia de los medios alternativos de solución de controversias?			

4	¿Cree que su aplicabilidad ha sido efectiva dentro de la comunidad internacional?			
5	¿Sería necesario realizar la revisión de casos en donde no se han ejecutado estos métodos? En caso de considerarlo, justifique su respuesta: _____			
6	¿Considera necesaria la reforma en el artículo 190 de la Constitución?			
7	¿Está de acuerdo con la prevalencia de los medios pacíficos sobre los coactivos?			

3.2 Cuestionario abierto de encuesta a expertos.

Tema: Eficacia de los métodos alternativos de solución de controversias en el Derecho Internacional.

Instrucciones: 1: Si 2: Medianamente. 3: No.

No.	Pregunta	Respuesta		
		1	2	3
1	¿Considera que la Carta de las Naciones Unidas consagra la utilidad de los medios alternativos de solución de controversias?			
2	¿Considera que procedería el análisis a las normas constitucionales que rigen la existencia de los medios alternativos de solución de controversias en nuestro país?			
3	¿Cree que su aplicabilidad ha sido efectiva dentro de la comunidad internacional?			

4	¿Nuestro sistema jurídico ha adoptado los mecanismos alternativos adecuadamente?			
5	¿Considera usted que la aplicación de medios alternativos de solución de controversias es un elemento novedoso para el ordenamiento interno del Ecuador?			

Capítulo III.

Resultados.

1.1 Análisis de cuestionario abierto de encuesta.

1. ¿Conoce los métodos alternativos de solución de conflictos en el campo del Derecho Internacional?

Pregunta	Cantidad	Porcentaje
Si	21	70%
Medianamente	9	30%
No	0	0%
Total	30	100%

Tabla 1: Sobre conocimiento de los mecanismos de solución de controversias.

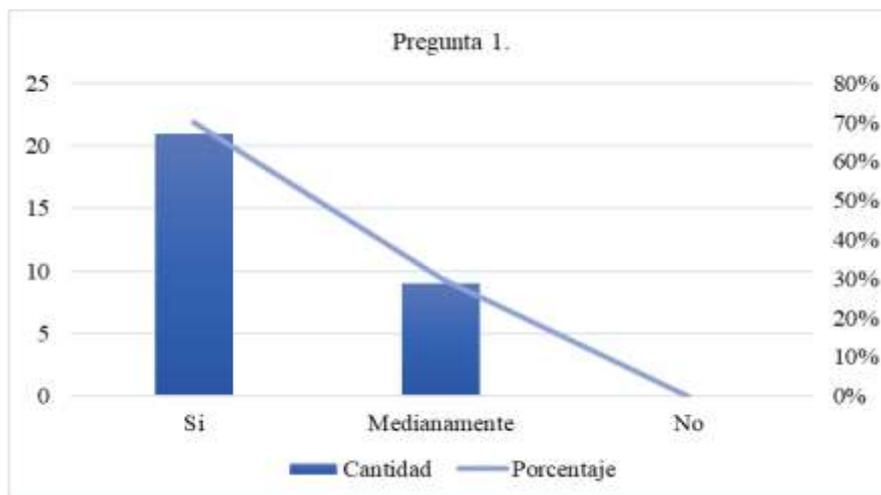


Figura 1: Sobre conocimiento de los mecanismos de solución de controversias.

En referencia a los resultados obtenidos en la primera pregunta del cuestionario evidenciamos lo siguiente: el 70 % de los encuestados sostiene que, si conocen los medios alternativos de solución de controversias, mientras que el 30% hace referencia a que los tiene medianamente identificados. Esto nos permite interpretar que la mayoría tiene nociones sobre la existencia de estos dentro del Derecho Internacional.

2. ¿Considera que los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas consagran la utilidad de los medios alternativos de solución de controversias?

Pregunta	Cantidad	Porcentaje
Si	25	83%
Medianamente	5	17%
No	0	0%
Total	30	100%

Tabla 2: Sobre utilidad de los mecanismos de solución de controversias en referencia a artículos de la Carta de las Naciones Unidas.

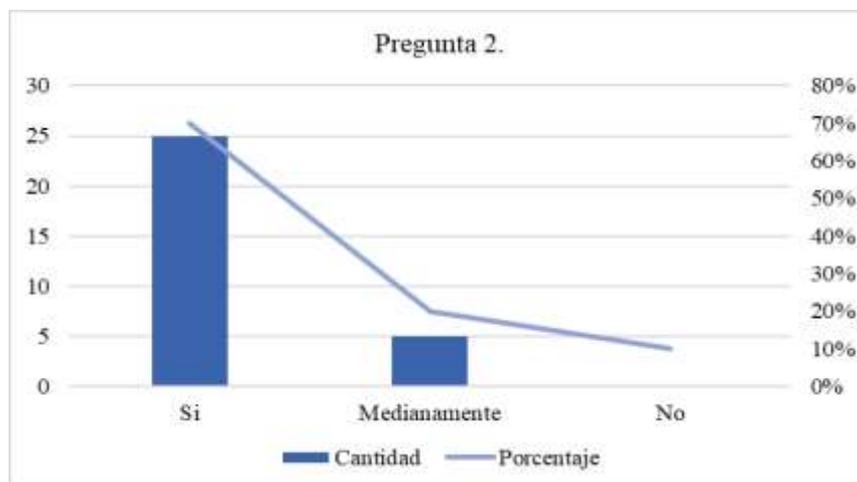


Figura 2: Sobre utilidad de los mecanismos de solución de controversias en referencia a artículos de la Carta de las Naciones Unidas.

En el análisis de la segunda pregunta realizada, el 83% de los encuestados refirió que, si identifican la utilidad dentro del contenido de los artículos referidos por la Carta de las Naciones Unidas, mientras que el 17% considera que medianamente lo refiere.

3. ¿Considera que procedería el análisis a las normas constitucionales que rigen la existencia de los medios alternativos de solución de controversias?

Pregunta	Cantidad	Porcentaje
Si	27	90%
Medianamente	0	0%
No	3	10%
Total	30	100%

Tabla 3: Sobre la procedencia de análisis a las normas constitucionales sobre la existencia de los medios alternativos de solución de controversias..

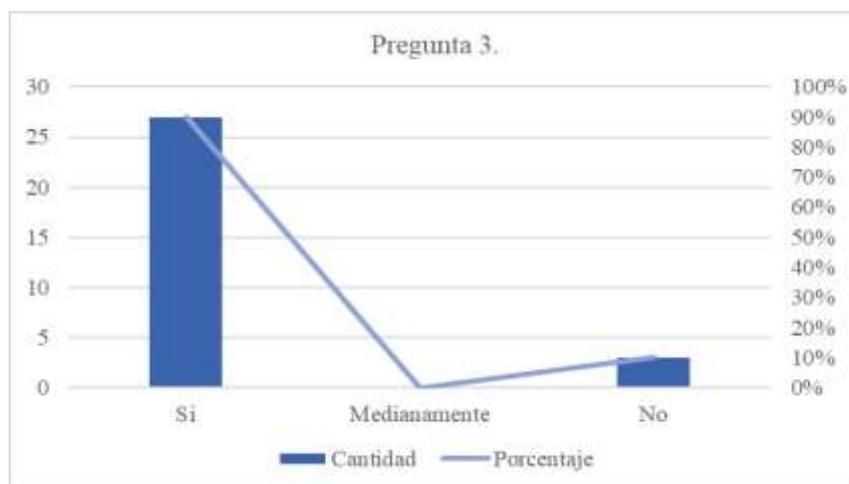


Figura 3: Sobre la procedencia de análisis a las normas constitucionales sobre la existencia de los medios alternativos de solución de controversias..

La pregunta tres de la encuesta refiere los siguientes resultados: 27 encuestados, equivalente al 90% de la población seleccionada considera que si procede el análisis a las normas constitucionales de nuestro país que estén relacionadas con la existencia de los métodos alternativos de solución de controversias, mientras que un 10% respondió que no es necesario.

4. ¿Cree que su aplicabilidad ha sido efectiva dentro de la comunidad internacional?

Pregunta	Cantidad	Porcentaje
Si	17	57%
Medianamente	11	35%
No	2	8%
Total	30	100%

Tabla 4: Sobre la aplicabilidad de los medios alternativos de solución de controversias.

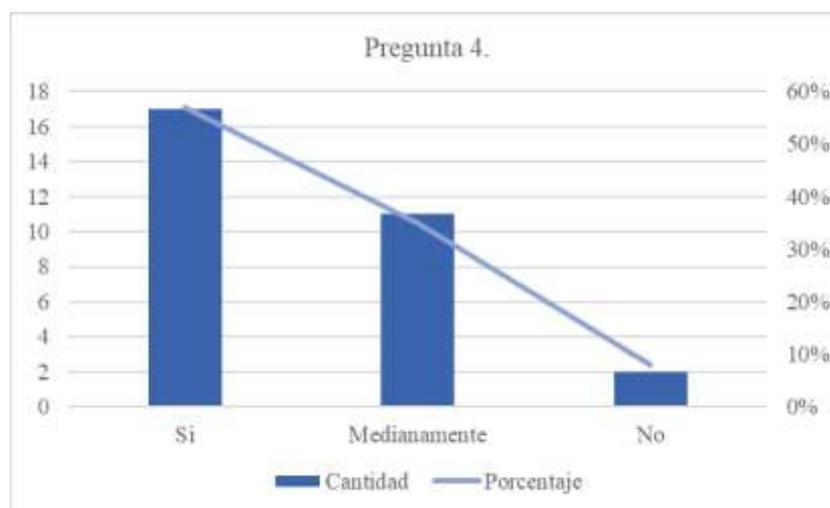


Figura 4: Sobre la aplicabilidad de los medios alternativos de solución de controversias.

La cuarta pregunta, sobre la aplicabilidad de los medios alternativos de solución de controversias nos presentaron los siguientes resultados: el 57% de los encuestados afirma que ha sido eficaz su aplicación, el 35% considera que medianamente, y finalmente el 8% respondió que no.

5. ¿Sería necesario realizar la revisión de casos en donde no se han ejecutado estos métodos?

Pregunta	Cantidad	Porcentaje
Si	6	20%
Medianamente	0	0%
No	24	80%
Total	30	100%

Tabla 5: Sobre la revisión de los casos.

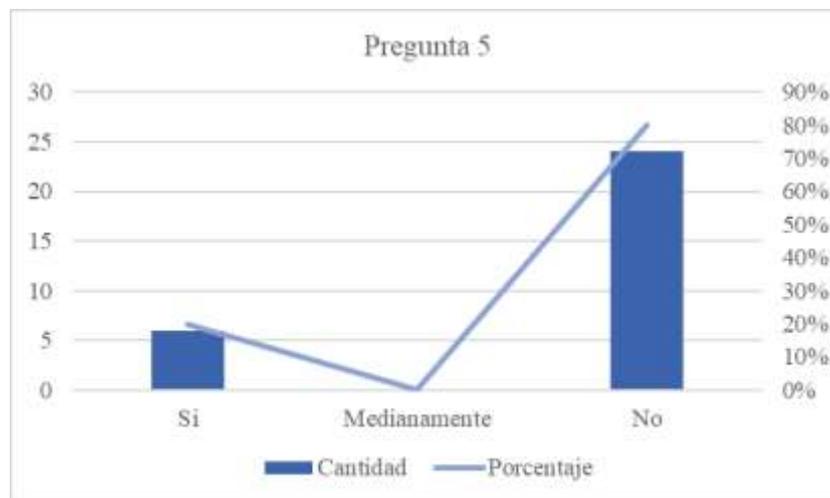


Figura 5: Sobre la revisión de los casos.

Considerando el planteamiento realizado en la pregunta cinco, la mayoría de los participantes del cuestionario llega a la conclusión de que no es necesaria una revisión de los casos en los que no se aplicaron los medios alternativos de solución de controversias. Al haberse dado la posibilidad de comentar la razón por lo que refieren eso, hacían referencia a que el perjuicio ya había sido causado.

6. ¿Considera necesaria la reforma en el artículo 190 de la Constitución?

Pregunta	Cantidad	Porcentaje
Si	21	70%
Medianamente	9	30%
No	0	0%
Total	30	100%

Tabla 6: Sobre la reforma del artículo 190 de la Carta magna.

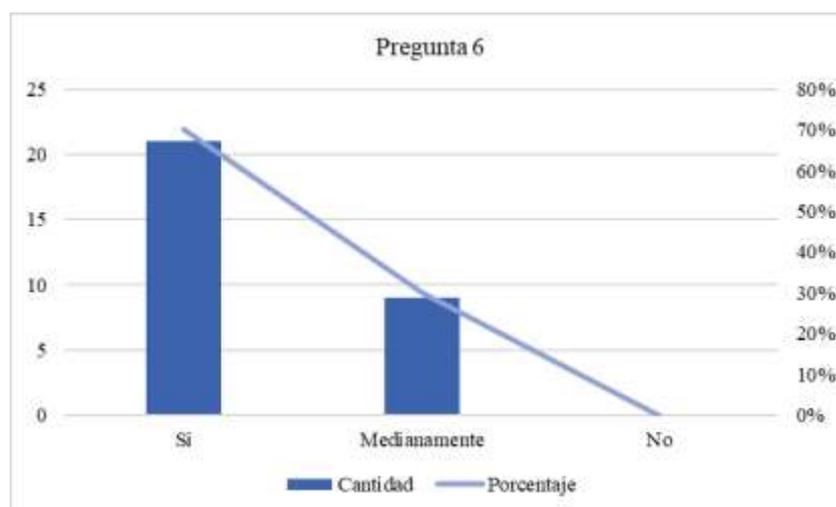


Figura 6: Sobre la reforma del artículo 190 de la Carta magna.

Es necesario que para analizar los resultados de esta pregunta consideremos lo contemplado en el artículo 190 de la Constitución de la República (2008) que establece lo siguiente: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”. Ante este contenido, el 70% de los encuestados consideró que efectivamente debe de proceder la reforma puesto que, en materia internacional, los métodos alternativos permiten acceder a una amplia gama de opciones por lo que hacer referencia únicamente a las dos no permitiría que los ciudadanos conozcan los medios a los que pudiesen tener acceso. Mientras que, el 30% considera que medianamente podría considerarse una reforma al artículo referido con anterioridad.

7. ¿Está de acuerdo con la prevalencia de los medios pacíficos sobre los coactivos?

Pregunta	Cantidad	Porcentaje
Si	30	100%
Medianamente	0	0%
No	0	0%
Total	30	100%

Tabla 7: Sobre la prevalencia de los medios alternativos de solución pacíficos de controversias frente a los coactivos.

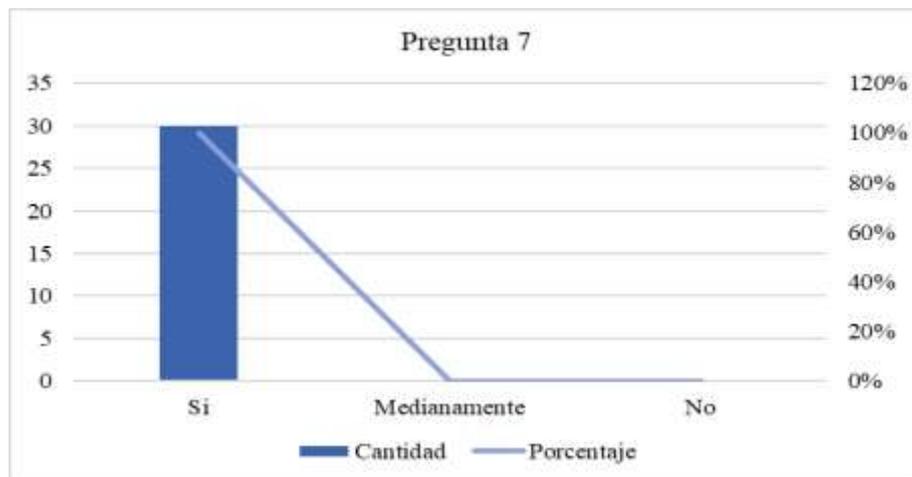


Figura 7: Sobre la prevalencia de los medios alternativos de solución pacíficos de controversias frente a los coactivos.

Esta pregunta, a diferencia de las demás realizadas, permite evidenciar que los encuestados en su totalidad optaron por determinar la importancia de los mecanismos de solución pacíficos frente a los coactivos dentro del Derecho Internacional. Las treinta personas que fueron encuestadas permitieron que se corrobore los preceptos que contienen las normativas señaladas a lo largo del presente trabajo de investigación.

1.2 Análisis de cuestionario abierto de encuesta a expertos.

El segundo cuestionario fue realizado a doce expertos en Derecho Internacional. Considero fundamental señalar que, los resultados han sido unánimemente seleccionados por lo que se hará referencia general a los cuestionamientos realizados.

En referencia a la pregunta uno, la totalidad de los especialistas refirieron que si, efectivamente la Carta de las Naciones Unidas consagra la utilidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Respecto a la segunda, coinciden en que si cabe el análisis de la normativa constitucional actualmente vigente en el país. En la pregunta tres del cuestionario refieren que han sido medianamente efectivos al aplicarse en la comunidad internacional uno lo justificó alegando la posible falta de conocimiento o de difusión de estos. El cuarto numeral, arrojó como selección total el resultado de: medianamente respecto a la adopción de estos en nuestro ordenamiento, mientras que la quinta pregunta finalmente determina que los medios alternativos de solución de controversias si constituyen una novedad para el sistema jurídico ecuatoriano, por lo que su adecuada aplicación beneficiaría al estado en general.

Capítulo IV

Discusión.

Los hallazgos que hemos podido recaudar en base al cuestionario abierto planteado, posterior a la debida tabulación puede vincularse con los objetivos que se establecieron.

Como fundamento teórico, jurídico y doctrinal se establecen una serie de normativas que permiten la regulación y difusión de los mecanismos alternativos de solución de controversias las mismas que se analizaron durante el trabajo de investigación; respecto a la concepción de los mismos dentro de nuestro sistema constitucional podemos verificar que no se establecen las precisiones necesarias para poder acudir a estos, mientras que al estar taxativamente señalados permitiría una eficaz aplicación al estos ser necesarios, esto permitiría que se considere como procedente la revisión de la disposición para una posible modificación.

Esta revisión y posibles consideraciones podrían permitir que se garantice el cumplimiento de los mecanismos con efectividad y eficacia respecto a las actuales necesidades de la sociedad.

Respecto a los resultados obtenidos, podemos vincularlos también con los referentes empíricos, como, por ejemplo, aquellos que determinan la imperiosa necesidad de verificar o actualizar a normativa vigente que impida la ejecución eficaz. Este análisis permite que se puedan aplicar estas consideraciones en el sistema de administración judicial.

Es también importante que se considere la importancia del presente trabajo de investigación con la finalidad de alimentar futuros estudios sobre el cumplimiento

eficaz de los mecanismos alternativos de solución de controversias y su aplicación dentro de nuestro territorio. Así se puede desencadenar una serie de propuestas que fortalezcan nuestras normas concordantes del sistema judicial ecuatoriano.

Conclusiones:

Posterior a la realización de los análisis proporcionados, considerando la información que pudo recabarse junto con la aplicación de los métodos adecuados para el presente trabajo de investigación, podemos concluir que se ha comprobado las premisas establecidas en relación con los objetivos propuestos respecto a la importancia de los métodos alternativos de solución de conflictos dentro del Derecho Internacional Público como vía eficaz en la resolución de controversias. Las disposiciones que regulan la existencia de estos han establecido internacionalmente un sistema que permite su aplicación de acuerdo con la situación que los Estados presenten. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico considero que se puede evidenciar una brecha necesaria de aclarar para que surja el mismo efecto que el esperado en los demás Estados miembros.

Durante el desarrollo del presente trabajo, se han podido corroborar una serie de actualizaciones o cambios que se han dado en las disposiciones producto de las convenciones, conferencias o demás que han permitido el perfeccionamiento de los mecanismos de acuerdo con las necesidades y épocas que se atraviesen. Los mecanismos alternativos de solución de controversias pueden ser catalogados como herramientas eficaces, que requieren de una serie de consideraciones para que puedan ser aplicados correctamente, evitando así, posibles conductas nocivas para las partes involucradas.

Recomendaciones:

Los mecanismos coactivos de solución de conflictos podrían ser considerados como procedimientos no prudentes o idóneos para la comunidad internacional dada su naturaleza, pero es por lo que, aunque sean admitidos, los tratados analizados no los promueven con el mismo ímpetu que a los pacíficos.

Internamente, se podría considerar como necesaria una aclaración o modificación del artículo referido de nuestra constitución para poder garantizar los niveles de eficacia requeridos respecto a los mecanismos alternativos de solución de controversias. Esto permitiría combatir la falta o indebida aplicación de estos medios, pues al establecer claramente lo que se ha consagrado en los tratados se podría referir directamente los criterios necesarios de acuerdo con cada situación que pueda suscitarse.

Bibliografía

- Arangio-Ruiz, G. (20 y 21 de Agosto de 1991). *Responsabilidad de los estados*.
Obtenido de Documento A/CN. 4/440 y Add. 1:
https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_440.pdf
- Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno. (10 de Septiembre de 1969). *Convención de la Organización de la Unidad Africana*. Obtenido de
<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ac934b2>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (09 de Febrero de 1946). *Resolución 39(I) de la Asamblea General de la ONU sobre la cuestión española*. . Obtenido de
<http://www.derechoshumanos.net/memoriahistorica/1946-Resolucion-ONU.htm>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Bascuñán, A. (Julio de 1900). *Tratados aprobados en la Conferencia Internacional de La Haya*. (L. E. Hermanos, Ed.) Obtenido de
<https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/72137/1/182109.pdf&origen=BDigital>
- Bracamonte, E. (1917). *Actitud de las Naciones Americanas hacia el Arbitraje y el Arreglo Pacífico de las disputas internacionales*. (Vol. VII). Washington: Harvard College Library.
- Centro sobre Derecho y Sociedad (CIDES). (2013). *Centro sobre Derecho y Sociedad (CIDES)*. Obtenido de <http://www.cides.org.ec/index.php/mediacion/que-es-la-mediacion>

Cerda, C. (2015). La Corte Permanente de Arbitraje y la recepción de su jurisdicción en México. *Con-Texto*, 11-29. Obtenido de Revista Con-Texto.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2020). *Guerra y Derecho*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho>

Comunidad Americana. (1945). *Declaración de México*. Obtenido de Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz: <https://www.dipublico.org/106504/declaracion-de-mexico-conferencia-interamericana-sobre-problemas-de-la-guerra-y-de-la-paz-ciudad-de-mexico-1945/>

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. (26 de Junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>

Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje. (05 de Enero de 1929). *Derecho Internacional Público*. Obtenido de <https://www.dipublico.org/101110/conferencia-internacional-americana-de-conciliacion-y-arbitraje-washington-10-de-diciembre-1928-5-de-enero-1929/>

Congreso de Panamá. (15 de Julio de 1826). *Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua entre las repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de <https://www.dipublico.org/12355/tratado-de-union-liga-y-confederacion-perpetua-entre-las-republicas-de-colombia-centro-america-peru-y-estados-unidos-mexicanos-15-de-julio-de-1826-congreso-de-panama-1826/>

Congreso Nacional del Ecuador. (14 de Diciembre de 2006). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Obtenido de

<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/mediacion/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion.pdf>

Convención de la Haya. (29 de Julio de 1899). Obtenido de <https://docs.pca-cpa.org/2016/01/Convenci%C3%B3n-de-1899-para-la-resoluci%C3%B3n-pac%C3%ADfica-de-controversias-internacionales.pdf>

Corte Permanente de Justicia Internacional. . (30 de Agosto de 1924). *Diccionario del español jurídico*. . Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/controversia-internacional>

Cortes del Congreso de Viena. (9 de junio de 1815). *Acta Principal del Congreso de Viena*. Obtenido de <https://www.dipublico.org/10557/acta-principal-del-congreso-de-viena-9-de-junio-de-1815/>

Crespo, E. (2008). La Segunda Conferencia de Paz de La Haya (1907) y la posición de España. *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, LX, 1-16.

De Vattel, E. (2011). *Le Droit Des Gens, Ou Principes De La Loi Naturelle: Appliqués A La Conduite Et Aux Affaires Des Nations Et Des Souverains*. Paris: Guillaumin et Cer, Libraires.

Diccionario del Español Jurídico. (Junio de 2020). *Conferencia*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/conferencia#:~:text=conferencia,asuntos%20importantes%20de%20su%20competencia.>

Diccionario del Español Jurídico. (2020). *Ultimátum*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/ultim%C3%A1tum>

Estados Partes del Tratado. (04 de Abril de 1949). *Tratado del Atlántico Norte*.

Obtenido de <https://www.dipublico.org/3600/tratado-del-atlantico-norte-1949/>

Estarellas, C. (2019). *Derecho Internacional Público*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Folberg, J., & Taylor, A. (1996). *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*. México: Limusa S.A.

Foster, J. (1904). *Arbitration on The Hague Court*. Cambridge: University Press Cambridge.

García Moreno, V. (13 de Junio de 2019). *Plataforma Digital de Derecho, Ciencias Sociales y Humanidades*. Obtenido de Represalias Internacionales: <https://leyderecho.org/represalias-internacionales/>

García, A. (2012). *Mediación y solución de controversias en el sistema internacional contemporáneo*. Obtenido de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/pensamiento_estrategico/documentos_publicados/a.Mediaci%C3%B3n%20y%20Soluci%C3%B3n%20de%20Controversias%20en%20el%20Sistema%20Internacional%20-%20Abril%202012%20-%20Andelfo%20GARCIA.pdf

Gobiernos de las Repúblicas Americanas. (24 de Diciembre de 1938). *Declaración de Principios Americanos*. Obtenido de Octava Conferencia Internacional Americana: <https://www.dipublico.org/15748/declaracion-de-principios-americanos-octava-conferencia-internacional-americana-lima-1938/>

Herdocia, M. (1981). *La solución pacífica de controversias en el Sistema Interamericano*. Obtenido de Sistema Interamericano a través de tratados,

convenciones y otros documentos.:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIV_curso_derecho_internacional_2007_Mauricio_Herdocia_Sacasa.pdf

Islas, R. (2011). *Principios Jurídicos*. Obtenido de Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano:

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2011/pr/pr26.pdf>

Ki-moon, B. (Junio de 2012). *Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz*. Obtenido de

https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/GuidanceEffectiveMediation_UNDPA2012%28spanish%29_0.pdf

Landero, C. (2014). Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, 81-95.

Macedonio, J. (1943). El panamericanismo: Sus bases, principios y fines. ¿Cómo cabe conceptualarlo y qué debe esperarse de él? En S. d. Científico., *Proceedings of the Eighth American Scientific Congress* (Vol. X, págs. 161-173). Washington: Department of State- Washington.

Organización de las Naciones Unidas. (26 de Junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vi/index.html>

Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (2002). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional*. Obtenido de https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-conc/03-90956_Ebook.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Definiciones de términos para la base de datos sobre declaraciones y convenciones*. Obtenido de Treaty Reference Guide: <https://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>

Organización de los Estados Americanos. (30 de Abril de 1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp#Cap%C3%ADtulo%20V

Pagliari, A. (2004). *Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM*. Obtenido de El Derecho Internacional Público, funciones, fuentes, cumplimiento y la voluntad de los estados: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/100>

Pérez-Desoy i Fages, C. (2013). *La Ruptura de las Relaciones Diplomáticas: Una aproximación sistemática con una referencia especial a las consecuencias de la entrada en vigor del tratado de Lisboa en la praxis diplomática*. Valencia: Universitat de València.

Quinta Conferencia Internacional Americana. (03 de mayo de 1923). *Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos*. Obtenido de Departamento de Derecho Internacional, OEA.: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-18.html>

Real Academia Española. (2020). *Diccionario del español jurídico*. Obtenido de Arreglo Judicial: <https://dej.rae.es/lema/arreglo-judicial#:~:text=Int.,la%20base%20del%20derecho%20internacional>.

Real Academia Española. (29 de mayo de 2020). *Diccionario del español jurídico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/derecho-internacional-p%C3%ABblico>

Real Academia Española. (2020). *Diccionario del Español Jurídico*. Obtenido de Consejo General del Poder Judicial.: <https://dej.rae.es/lema/conferencia>

Real Academia Española. (29 de mayo de 2020). *Diccionario del español jurídico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/derecho-internacional-privado>

Robbins, S. (1994). *Comportamiento Organizacional*. Ciudad de México: Prentice Hall.

Rogers, D. (2020). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-procesal-internacional/derecho-procesal-internacional.htm#:~:text=Derecho%20procesal%20internacional,y%20competencia%20en%20materia%20internacional>.

Ruiz Miguel, A. (abril de 2004). Guerra, justicia y Derecho. *Isonomía*, 59-72.

Segunda Conferencia de la Paz. (18 de Octubre de 1907). *Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales*. Obtenido de <https://www.dipublico.org/6722/arreglo-pacifico-de-los-conflictos-internacionales-segunda-conferencia-de-la-paz-la-haya-el-18-de-octubre-de-1907/>

Segunda Conferencia de Paz de la Haya. (18 de Octubre de 1907). *Convención de la Haya*. Obtenido de <https://docs.pca-cpa.org/2016/01/Convenci%C3%B3n-de>

1907-para-la-resoluci%C3%B3n-pac%C3%ADfica-de-controversias-internacionales.pdf

Séptima Conferencia Internacional Americana. (1933). *Código de la Paz*. Obtenido de <https://www.dipublico.org/14611/acta-final-septima-conferencia-internacional-americana-montevideo-1933/>

Shiple, T. (18 de Julio de 2017). *Arbitraje Internacional: Justicia Privatizada*. Obtenido de <https://www.dipublico.org/106540/arbitraje-internacional-justicia-privatizada/>

Tobón, J. (Enero de 1997). *¡Si podemos! Una visión internacional de la negociación*. Santa Fé de Bogotá: Departamento de Publicaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Abg. María Paula Ramírez Vera**, con **C.C. # 092578646-9**, autora del trabajo de titulación: *Importancia de los métodos alternativos de solución de conflictos dentro del Derecho Internacional Público como vía eficaz en la resolución de controversias*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 11 de octubre de 2020.

Abg. María Paula Ramírez Vera.

C.C: 092578646-9



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN		
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Importancia de los métodos alternativos de solución de conflictos dentro del Derecho Internacional Público como vía eficaz en la resolución de controversias	
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Ramírez Vera María Paula	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Nuria Pérez de Wright.	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado	
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho mención Derecho Procesal	
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho mención Derecho Procesal	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	11 de octubre de 2020	No. DE PÁGINAS: 107
ÁREAS TEMÁTICAS:	Los mecanismos alternativos de solución de controversias como medio para la protección de derechos.	
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho Internacional, Naciones Unidas, mediación, arbitraje, ultimátum, guerra, medios pacíficos, medios coactivos, principios.	
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):		
<p>En este trabajo de investigación se plantean los fundamentos teóricos-doctrinarios y jurídicos-normativos de los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro del Derecho Internacional Público. Con el paso del tiempo, la normativa se ha perfeccionado de acuerdo con las conductas y/o situaciones que se dan dentro de la comunidad, es por esto por lo que evidentemente todos los ordenamientos jurídicos han actualizado sus legislaciones progresivamente. El objetivo general es analizar las ventajas de la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias teniendo como referencia el contenido de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. La metodología aplicada en este trabajo de investigación consistió en la aplicación de métodos teóricos: método histórico-jurídico y el método jurídico-doctrinal. Finalmente, la novedad científica está relacionada con reconocer la importancia de promover la mayor difusión respecto a la ejecución de los medios pacíficos respecto a los coactivos, partiendo de lo dispuesto en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, pudiendo así identificar la efectividad de estos medios respecto a los conflictos que se han presentado dentro de la comunidad internacional.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0980835283	E-mail: mariapaularvs@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando	
	Teléfono: 0992854967	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		